



# Resolución Ministerial

N° 09-2020-MINCETUR

Lima, 14 de enero de 2020

Visto, los Informes Nos. 8 y 10-2019-MINCETUR/VMCE/DGFCE/DVUCEPT/JMC-YND de la Dirección de la Ventanilla Única de Comercio Exterior y Plataformas Tecnológicas y los Memorándums Nos. 560-2019 y 6-2020-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 59 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado garantiza, entre otros temas, la libertad del comercio y brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, en tal sentido promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades;

Que, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR, señala que es el ente rector en materia de comercio exterior y tiene entre sus funciones, definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior, así como promover las exportaciones;

Que, mediante Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, se establece como una de las medidas de facilitación al comercio exterior a la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE;

Que, mediante Ley N° 30860, se aprueba la Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, disponiendo que su reglamentación sea aprobada mediante Decreto Supremo refrendado por el MINCETUR;

Que, siendo el Reglamento de la Ley N° 30860 una norma de carácter general, conforme a lo establecido en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N°001-2009-JUS, resulta pertinente disponer su prepublicación conforme al procedimiento establecido;



De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias y el Decreto Supremo N°001-2009-JUS que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, sus Anexos y Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ([www.gob.pe/mincetur](http://www.gob.pe/mincetur)) y en el portal electrónico de la Ventanilla Única de Comercio Exterior ([www.vuce.gob.pe](http://www.vuce.gob.pe)), durante el plazo de treinta (30) días calendario, para conocimiento y sugerencias por parte de las entidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, así como de las personas naturales interesadas. Las propuestas y opiniones serán remitidas al siguiente correo electrónico: [vuce@mincetur.gob.pe](mailto:vuce@mincetur.gob.pe).

**Artículo 2.-** La Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior queda encargada de recibir, procesar, evaluar, y consolidar, las diversas propuestas y opiniones que se reciban acerca del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, para posteriormente elaborar el texto definitivo del mismo.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



**EDGAR M. VASQUEZ VELA**  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

**Aprueban Reglamento de la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior**

**DECRETO SUPREMO N° 2020-MINCETUR**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR, señala que es el ente rector en materia de comercio exterior y tiene entre sus funciones, definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior, así como promover las exportaciones;

Que, mediante Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, se establece como una de las medidas de facilitación al comercio exterior a la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE;

Que, mediante la Ley N° 30860, se aprueba la Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°30860 establece que, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, se aprobará el Reglamento correspondiente;

Que, en consecuencias es necesario aprobar el presente Reglamento en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú de 1993; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, y la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Aprobación**

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, que consta de tres (3) títulos, ciento un (101) artículos, once (11) Disposiciones Complementarias Finales, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Transitorias, una (1) Disposición Complementaria Derogatoria y dos (2) Anexos, los que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Modificación**

Modifícanse los artículos 9 y 10 del Reglamento para la implementación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2007-MINCETUR, en los términos siguientes:



### **“Artículo 9.- Conformación de la Comisión Especial**

9.1 La Comisión Especial creada por el numeral 9.2, artículo 9 de la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, para la uniformización, simplificación del trámite por la VUCE, depende del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR y tiene por objeto hacer seguimiento de los objetivos, implementación y ejecución de los proyectos de la VUCE, y de las medidas para su fortalecimiento.

9.2 La Comisión Especial está conformada por los siguientes miembros:

- a. El (la) Viceministro (a) de Comercio Exterior del Mincetur, quien la presidirá,
- b. El (la) Secretario (a) General de la Presidencia del Consejo de Ministros-PCM,
- c. El (la) Viceministro (a) de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas-MEF,
- d. El (la) Viceministro (a) de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC,
- e. El (la) Viceministro (a) de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones,
- f. El (la) Superintendente (a) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria- SUNAT, y
- g. El (la) Presidente (a) de la Autoridad Portuaria Nacional- APN.

9.3 La Secretaría Técnica de la Comisión Especial está a cargo del Viceministerio de Comercio Exterior del MINCETUR.

9.4 La Comisión Especial puede convocar a representantes de otras entidades públicas según sus competencias, y a representantes de las entidades privadas, para el cumplimiento de su objeto y funciones.”

### **“Artículo 10.- Funciones de la Comisión Especial**

Las funciones de la Comisión Especial son las siguientes:

- a. Efectuar propuestas que coadyuven a la identificación de los procesos, procedimientos o trámites que generen dificultades e impedimentos al comercio exterior,
- b. Recomendar a las entidades correspondientes, la adopción de medidas que permitan lograr mayor eficiencia en las operaciones y regulaciones que adoptan en los trámites realizados a través de la VUCE, con la finalidad de mejorar la competitividad de las operaciones del comercio exterior, y
- c. Convocar Grupos de Trabajo conformados por las entidades competentes y representantes del sector privado vinculados al ámbito de aplicación de la VUCE, con la finalidad de revisar y generar información sobre los aspectos técnicos relacionados a la operatividad de la VUCE, y
- d. Aprobar y modificar su Reglamento Interno.”

### **Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters.



**REGLAMENTO DE LA LEY N° 30860, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR**

**TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo 1.- Principios

**Título I  
Disposiciones Generales**

- Artículo 2.- Glosario
- Artículo 3.- Objetivo
- Artículo 4.- Ámbito de aplicación de la VUCE
- Artículo 5.- Confidencialidad y uso de datos personales
- Artículo 6.- Aprovechamiento de la información
- Artículo 7.- Firmas y documentos electrónicos
- Artículo 8.- Uso de las firmas y certificados digitales
- Artículo 9.- Obligación de conservación de los documentos
- Artículo 10.- Autenticación en la VUCE
- Artículo 11.- Interoperabilidad
- Artículo 12.- Administración

**Título II  
Procedimientos y Servicios administrativos realizados a través de la VUCE**

**Capítulo I  
Procedimientos Administrativos a través de la VUCE**

**Sub-Capítulo I  
Procedimiento Administrativo Electrónico**

- Artículo 13.- Obligación de uso de la VUCE
- Artículo 14.- Sede digital
- Artículo 15.- Buzón electrónico y notificaciones electrónicas
- Artículo 16.- Procedimiento administrativo electrónico
- Artículo 17.- Inicio del procedimiento administrativo electrónico
- Artículo 18.- Pago del derecho de tramitación
- Artículo 19.- Fin del procedimiento administrativo electrónico
- Artículo 20.- Documento Resolutivo
- Artículo 21.- Solicitud de rectificación de la resolución
- Artículo 22.- Validez de los actos administrativos electrónicos
- Artículo 23.- Información a los administrativos sobre el estado de sus solicitudes
- Artículo 24.- Expediente electrónico
- Artículo 25.- Recursos administrativos

**Sub-Capítulo II  
Mejora de Procesos**

Artículo 26.- Clasificación de los procedimientos administrativos en la VUCE



### **Sub-Capítulo III**

#### **Simplificación Administrativa y Facilitación**

Artículo 27.- Opinión previa para la creación, modificación, eliminación o simplificación de procedimientos o requisitos tramitados a través de la VUCE

Artículo 28.- Información y documentación prohibida de solicitar

## **Capítulo II**

### **Reglas Especiales del Componente de Mercancías Restringidas**

#### **Sub Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

Artículo 29.- Componente de Mercancías Restringidas

Artículo 30.- Listado Única de Mercancías Restringidas y Prohibidas

Artículo 31.- Validación de información en el despacho aduanero

Artículo 32.- Información proporcionada a las entidades competentes

#### **Sub Capítulo II**

##### **Resoluciones Anticipadas sobre Mercancías Restringidas**

Artículo 33.- Resoluciones Anticipadas sobre mercancías restringidas

Artículo 34.- Solicitud de la Resolución Anticipada

Artículo 35.- Plazo para la emisión de la Resolución Anticipada

Artículo 36.- Modificación o revocación de la Resolución Anticipada

Artículo 37.- Eficacia de la Resolución Anticipada

Artículo 38.- De la emisión de la Resolución Anticipada

Artículo 39.- Publicidad de la Resolución Anticipada

## **Capítulo III**

### **Reglas Especiales del Componente de Origen**

#### **Sub-Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

Artículo 40.- Componente de Origen

Artículo 41.- Tipos de procedimientos y servicios administrativos

Artículo 42.- Procedimiento y servicio administrativo en la VUCE

Artículo 43.- Conclusión del procedimiento y servicio administrativo

Artículo 44.- Expedición y registro del Certificado de Origen físico en la VUCE

Artículo 45.- Errores materiales o de forma

Artículo 46.- Conservación de la documentación

Artículo 47.- Certificación digital

Artículo 48.- Derecho de tramitación

#### **Sub-Capítulo II**

##### **Calificación de la Declaración Jurada de Origen**

Artículo 49.- Servicio de calificación de origen

Artículo 50.- Validación de una declaración jurada de origen por el productor

Artículo 51.- Uso por parte de terceros de una declaración jurada de origen registrada

Artículo 52.- Monitoreo de las declaraciones juradas de origen



Artículo 53.- Vigencia de la declaración jurada de origen

**Sub-Capítulo III**  
**Emisión del Certificado de Origen**

Artículo 54.- Procedimiento de emisión del Certificado de Origen  
Artículo 55.- Requisitos para la emisión del Certificado de Origen

**Sub-Capítulo IV**  
**Duplicado del Certificado de Origen**

Artículo 56.- Servicio de emisión de duplicado del Certificado de Origen  
Artículo 57.- Emisión del duplicado del Certificado de Origen  
Artículo 58.- Restricciones para solicitar duplicado del Certificado de Origen  
Artículo 59.- Vigencia del duplicado del Certificado de Origen

**Sub-Capítulo V**  
**Reemplazo del Certificado de Origen**

Artículo 60.- Servicio de emisión de reemplazo de un Certificado de Origen  
Artículo 61.- Restricciones para solicitar el reemplazo del Certificado de Origen  
Artículo 62.- Emisión del reemplazo del Certificado de Origen  
Artículo 63.- Vigencia del reemplazo del Certificado de Origen

**Sub-Capítulo VI**  
**Anulación del Certificado de Origen**

Artículo 64.- Servicio de emisión de anulación del Certificado de Origen  
Artículo 65.- Restricciones para solicitar la anulación del Certificado de Origen

**Sub-Capítulo VII**  
**Autorización, Renovación y Renuncia del Exportador Autorizado**

Artículo 66.- Procedimiento de autorización, renovación y renuncia del Exportador Autorizado

**Sub-Capítulo VIII**  
**Resolución Anticipada de Origen y Mercado de Origen**

Artículo 67.- Procedimiento de Resolución Anticipada de Origen y Mercado de Origen

**Capítulo IV**  
**Reglas Especiales del Componente Portuario**

**Sub-Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

Artículo 68.- Funcionalidades del Componente Portuario de la VUCE  
Artículo 69.- Autoridades competentes para el Componente Portuario  
Artículo 70.- Transmisión de los manifiestos de carga  
Artículo 71.- Información acerca de los servicios y operaciones de las Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios o de los Administradores Portuarios



## **Sub-Capítulo II**

### **De los Procedimientos y Exigencias de información para la Recepción, Estadía y Despacho de Naves**

Artículo 72.- Transmisión del DUE

Artículo 73.- Información recurrente en la recepción y despacho de las naves

Artículo 74.- Pronunciamiento de las entidades competentes

Artículo 75.- Cambio de agencia marítima, fluvial o lacustre

Artículo 76.- Registro de arribo y/o zarpe en convoy

Artículo 77.- Arribo forzoso

Artículo 78.- Inmovilizaciones y cuarentena de la nave

Artículo 79.- Impedimento de zarpe

Artículo 80.- Apertura y cierre de puertos

Artículo 81.- Fondeo de la nave

Artículo 82.- Intercambio de información con entidades del exterior

## **Sub-Capítulo III**

### **De los Procedimientos para la Obtención de Licencias, Permisos, Autorizaciones y otras Certificaciones para el Funcionamiento de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarias**

Artículo 83.- Otorgamiento de la licencia, permiso, certificación o autorización

Artículo 84.- Presentación del Documento Resolutivo

Artículo 85.- Modificación o cancelación de oficio de licencias, registros, permisos, autorizaciones y otras certificaciones

## **Sub-Capítulo IV**

### **Del Intercambio de Información con Otras Entidades**

Artículo 86.- Intercambio de información con la Administración Aduanera

Artículo 87.- Intercambio de información con la Autoridad de Sanidad Agraria



## **Título III Servicios a través de la VUCE**

### **Capítulo I Aplicación de gestión de riesgo en las Entidades Competentes**

Artículo 88.- Sistema de gestión de riesgo

Artículo 89.- Empleo de la gestión de riesgo

### **Capítulo II Zonas Económicas Especiales**

Artículo 90.- Componente de Zonas Económicas Especiales

### **Capítulo III Sistema de Comunidad Marítima-Portuaria**

Artículo 91.- Alcance

Artículo 92.- Usuarios

Artículo 93.- Servicios

Artículo 94.- Administrador del Sistema de Comunidad Marítima-Portuaria

Artículo 95.- Adecuación



#### Capítulo IV

#### Facilitación de Gestión de Operaciones para Empresas vinculadas al Comercio Exterior

Artículo 96.- Sistemas de gestión electrónica de operaciones de comercio exterior

Artículo 97.- Promoción de los sistemas de gestión electrónica de operaciones de comercio exterior

Artículo 98.- Confidencialidad de la información registrada en los sistemas de gestión electrónica de operaciones de comercio exterior

#### Capítulo V

#### Portal de Acceso de Mercados y Regulaciones del Comercio Exterior

Artículo 99.- Portal de acceso a mercados y regulaciones del comercio exterior

Artículo 100.- Fuentes de información del Portal

Artículo 101.- Coordinación entre entidades vinculadas al Portal

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**  
**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ANEXOS**



## TITULO PRELIMINAR

### Artículo 1.- Principios

En el cumplimiento de sus objetivos, la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE se rige por los siguientes Principios:

1. **Simplificación:** Los procesos y procedimientos gestionados por la VUCE deben ser simples, racionales y proporcionales, debe eliminarse toda complejidad innecesaria, así como requisitos y controles incompatibles con el interés público a proteger.
2. **Armonización:** Los procesos y procedimientos gestionados a través de la VUCE de carácter nacional están alineados, en la medida de lo posible, con los convenios, estándares, buenas prácticas y recomendaciones establecidos internacionalmente.
3. **Transparencia:** La VUCE promueve la transparencia de las regulaciones, decisiones, documentos relacionados y transacciones realizadas a través de su plataforma, sin afectar la confidencialidad de la información y la protección de datos personales.
4. **Estandarización:** La VUCE adopta procesos, formatos y modelos basados en métodos y prácticas internacionales generalmente aceptadas, cuando corresponda. Los estándares son usados para alinear y, eventualmente, armonizar los métodos y las prácticas.
5. **Colaboración:** Las entidades públicas y privadas deben colaborar entre sí para la mejora de procesos, servicios y transacciones del comercio exterior.
6. **Enfoque de cadena logística:** Los objetivos de la VUCE se enmarcan en una visión de cadena logística, comprendiendo, en la medida de lo posible, las diferentes etapas, relaciones y actores que participan directa e indirectamente en los procesos de comercio exterior.
7. **Alcance transfronterizo:** Se reconoce el alcance transfronterizo de las operaciones de comercio exterior a través de la VUCE, promoviendo la adopción de medidas que faciliten la integración internacional, a través de la interoperabilidad con otros sistemas.
8. **Soporte en tecnología:** La tecnología es un medio idóneo para alcanzar los objetivos de la VUCE y su desarrollo debe ser sensible a los avances tecnológicos, buscando permanentemente adoptar las innovaciones comprobadas en dicha área.

Los Principios antes señalados se aplican sin perjuicio de los Principios establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 2.- Glosario

Para efectos del presente Reglamento se entiende por:



**Administrados:** Aquellos definidos en el numeral 1 del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que realizan trámites a través de la VUCE.

**Administración Aduanera:** El órgano de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, definido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1433, que participa de las actividades de la VUCE.

**Administrador Portuario:** Aquella persona jurídica, pública o privada, definida en el numeral 2 de la Vigésima Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional.

**Buzón Electrónico:** Casilla virtual ubicada dentro de la VUCE, asignada al usuario, donde se deposita las notificaciones emitidas por la entidad competente y que permite comprobar fehacientemente su acuse de recibo. Asimismo, constituye el domicilio digital para efectos del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.

**Certificado de Origen:** Documento que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial respectivo, y consigna las firmas manuscritas.

**Certificado de Origen Digital:** Documento electrónico que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial respectivo, utilizando firmas digitales.

**Clave DNI:** Texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del administrado que es persona natural y que de manera justificada no cuenta con Registro Único de Contribuyentes- RUC, para su uso en la autenticación en la VUCE.

**Clave Extranet:** Texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo de la autoridad administrativa, para su uso en su autenticación y atención de los procedimientos realizados a través de la VUCE.

**Clave SOL:** Firma electrónica conformada por números y letras, de conocimiento exclusivo del administrado, que asociado al Código de Usuario SOL otorga privacidad en el acceso a Sunat-Operaciones en Línea, regulada por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y sus modificatorias, la misma que será utilizada para la autenticación de los administrados que realizan trámites a través de la VUCE.

**Código de Usuario Extranet:** Texto conformado por números y letras, que permite identificar a la autoridad administrativa de las entidades competentes, para su uso en la autenticación en la VUCE.

**Código de Usuario SOL:** Código de usuario definido en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT o norma que la sustituya, el mismo que será utilizado para la autenticación del administrado en la VUCE.

**Código de Pago Bancario (CPB):** Texto conformado por números y letras, el cual es transmitido por la VUCE al administrado, permitiéndole realizar la cancelación de los derechos de tramitación en la red bancaria.



**Código de Documento Resolutivo:** Conjunto de caracteres numéricos proporcionado por la VUCE para identificar el acto administrativo que se expide a consecuencia de haber finalizado el procedimiento administrativo.

**Comunidad Portuaria:** Colectivo conformado por actores privados y públicos que participan en la cadena logística portuaria de un puerto, conforme se desprende de la definición de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, y del Decreto Supremo N°009-2012-MTC que aprueba el Plan Nacional de Desarrollo Portuario. Se entiende por Comunidad Portuaria también a la Comunidad Marítima Portuaria.

**Cuarentena:** Disposición de cuarentena de salud pública emitida por la Autoridad de Salud, así como la disposición de cuarentena de salud agraria emitida por la Autoridad de Sanidad Agraria.

**Declaración Jurada de Origen:** Documento mediante el cual se declara bajo juramento, los datos del productor y/o exportador, la mercancía a exportar, los materiales originarios y no originarios utilizados en la producción de la mercancía, el proceso productivo y la regla de origen que corresponda.

**Documento Resolutivo (DR):** Permiso, licencia, registro, certificado o autorización emitida a través de la VUCE, por las entidades competentes.

**Documento Único de Escala (DUE):** Documento electrónico mediante el cual el capitán de la nave o su representante anuncia el arribo de una nave y transmite la información y documentación requeridas por las entidades competentes para el arribo, permanencia y zarpe de las naves en los puertos de la República del Perú.

**Entidades Competentes:** Las entidades de la Administración Pública detalladas en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, competentes en los procedimientos que se incorporan a la VUCE.

**Entidad Certificadora:** Aquella entidad a la que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR ha delegado las funciones correspondientes a los procedimientos de Certificación de Origen.

**Entidades Vinculadas:** Entidades del Estado, en todos los niveles de gobierno central, regional y local que, sin ser Entidad Competente para las operaciones de la VUCE, se interrelacionan con ella, ya sea intercambiando información o cooperando con sus objetivos.

**Escala de la Nave:** La escala de la nave comprende todas las actividades desde que la nave arriba al puerto hasta que desatraca y zarpa.

**Empresa Prestadora de Servicios Portuarios:** Persona natural y/o jurídica que se rige por el artículo 61 y siguientes del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y sus modificatorias.

**Expediente Electrónico:** Conjunto de actuaciones procedimentales almacenadas en forma ordenada por la VUCE.

**Ficha Técnica de la Nave:** Formato electrónico que contiene la información de las características técnicas de una nave, así como sus respectivos certificados; debe ser remitida por el capitán de la nave o su agente marítimo (representante) a través de la VUCE.



**Firma Digital:** Aquella definida en el artículo 3 de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.

**Ingreso de Mercancías:** Destinación a cualquiera de los regímenes aduaneros que permiten el ingreso de mercancías al territorio aduanero sea éste en forma temporal o definitiva.

**Ley:** La Ley N° 30860 "Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior".

**Manifiesto de Carga:** Documento definido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.

**Marcado de Origen:** Marca en una mercancía mediante la cual se señala su lugar de origen.

**Mercancías:** Bienes susceptibles de ser clasificados en la nomenclatura arancelaria y pueden ser objeto de regímenes aduaneros.

**Nave:** Construcción naval principal destinada a navegar, que cuenta con propulsión y gobierno. Se incluyen sus partes integrantes y accesorios, tales como aparejos, maquinarias e instrumentos que, sin formar parte de la estructura de la nave, se emplean en su servicio tanto en el mar, río o lago, como en el puerto. Toda referencia a "nave" en el presente Reglamento, entiéndase efectuada a naves mercantes, pesqueras, deportivas o recreativas y especiales, tales como las científicas, hidrográficas, dragas propulsadas, remolcadores, diques con propulsión, entre otras.

**Pagalo.pe:** Plataforma de pagos en línea del Estado peruano desarrollada por el Banco de la Nación, y que está diseñada para simplificar el pago de tasas de diferentes entidades públicas.

**Regla de Origen:** Norma, requisito o criterio de evaluación para determinar si una mercancía califica como originaria de un país, de conformidad con lo establecido en un Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial respectivo.

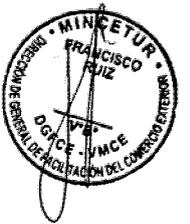
**Resolución:** Documento que contiene un acto administrativo emitido por las entidades competentes que otorga o deniega permisos, registros, certificaciones, licencias y demás autorizaciones solicitadas por los administrados por medio de la VUCE, y que posee la misma validez y eficacia jurídica que la obtenida por medios convencionales.

**Salida de Mercancías:** Destinación a cualquiera de los regímenes aduaneros que permiten la salida del territorio aduanero de mercancías, sea ésta en forma temporal o definitiva.

**Servicios Portuarios:** Aquellos servicios que se prestan en las zonas portuarias, para atender a las naves, la carga, embarque y desembarque de personas, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional.

**Sistema de Comunidad Marítima Portuaria:** Plataforma electrónica abierta y neutral, capaz de interactuar con cualquier sistema operativo, para la integración electrónica de los actores públicos o privados vinculados al ámbito marítimo-portuario.

**Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE):** Formato electrónico contenido en la VUCE mediante el cual los administrados requieren a la entidad competente las certificaciones,



permisos, licencias, registros y demás autorizaciones para el comercio exterior y transporte internacional.

**Usuario:** Persona natural o jurídica que califica como administrado según el numeral 1 del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los operadores de comercio exterior, operadores intervinientes y cualquier entidad pública o privada que realice operaciones a través de la VUCE sin calificar como entidad competente o vinculada.

**Usuario del Componente de las Zonas Económicas Especiales:** Las entidades administradoras de las Zonas Económicas Especiales, así como las empresas que realizan operaciones de ingreso, permanencia y salida de mercancías en dichas zonas u otras que deben suministrar información a las referidas entidades administradoras.

**Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE):** La VUCE está definida en el artículo 2 de la Ley.

### Artículo 3.- Objetivo

Establecer disposiciones reglamentarias acerca del alcance de la VUCE, las medidas para su fortalecimiento y la mejora de los procesos vinculados a los procedimientos y servicios que se realizan a través de ésta.

### Artículo 4.- Ámbito de aplicación de la VUCE

- 4.1. Están sujetos a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y las disposiciones normativas que se emitan sobre la operación de la VUCE, las entidades del sector público, las entidades del sector privado y las personas naturales o jurídicas involucradas en el comercio exterior y en el transporte de carga y pasajeros, así como toda persona natural o jurídica bajo el alcance de los servicios señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley.
- 4.2. Se encuentran comprendidos bajo el ámbito del presente Reglamento los procedimientos, servicios, comunicaciones y/o requerimientos de información de los procesos vinculados a las operaciones de comercio exterior, transporte internacional de carga y personas, el cabotaje, así como los procedimientos de control y vigilancia, y los servicios exclusivos a los actores públicos y privados del comercio exterior.

### Artículo 5.- Confidencialidad y uso de datos personales

- 5.1. El MINCETUR, como administrador de la VUCE, garantiza la confidencialidad de la información y/o documentación recibida, así como el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
- 5.2. Los datos suministrados a través de la VUCE son utilizados exclusivamente para la prestación de los servicios que brinda, así como para la realización de análisis, estadísticas, reportes o informes, y en general para cualquier aspecto vinculado con los procedimientos, servicios o funcionalidades que se gestionen por la VUCE, sin perjuicio de la transmisión o intercambio de información cuya validación específica es requerida por la Administración Aduanera u otras entidades públicas nacionales o internacionales, de acuerdo a la normativa vigente.



- 5.3. En los términos y condiciones de uso de los componentes y servicios de la VUCE se describen en forma detallada, sencilla, inequívoca y de manera previa a la recopilación de la información y/o documentación, la finalidad del uso de los datos personales de los usuarios, quiénes son sus destinatarios, así como una descripción de la operación de la VUCE y de las demás prescripciones establecidas en la Ley N° 29733 y su Reglamento.

#### **Artículo 6.- Aprovechamiento de la información**

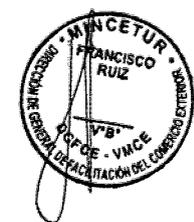
- 6.1. El MINCETUR garantiza la integridad, inalterabilidad e intangibilidad de la información y documentación transmitida o generada a través de la VUCE.
- 6.2. La VUCE recibe y/o transmite información y documentación de los usuarios, y permite intercambiarla entre los mismos cuando corresponda, con el objeto de posibilitar las operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la VUCE.
- 6.3. La VUCE puede aprovechar la información transmitida por sus usuarios para elaborar reportes, compilaciones y/o base de datos que muestren el desempeño de sus operaciones, así como para permitir a las entidades competentes mejorar la atención de sus trámites.
- 6.4. La titularidad de los reportes, compilaciones o base de datos elaborados en la VUCE recae en el MINCETUR, los cuales pueden ser publicados en el Portal de la VUCE.

#### **Artículo 7.- Firmas y documentos electrónicos**

- 7.1. Los usuarios pueden utilizar los mecanismos que la VUCE brinda para el uso de firmas y documentos electrónicos, y las entidades competentes y/o vinculadas pueden utilizar sus propios mecanismos para el uso de firmas y documentos electrónicos en la gestión de los procedimientos administrativos a través de la VUCE. Las firmas y documentos electrónicos utilizados mediante los mecanismos aprobados y/o certificados por la VUCE tienen validez y eficacia jurídica para efectos de tramitar los procedimientos administrativos incorporados a la VUCE.
- 7.2. En los casos señalados en el numeral 7.1, los mecanismos a usarse deben garantizar que se cumplan con los estándares de seguridad que el MINCETUR disponga.

#### **Artículo 8.- Uso de las firmas y certificados digitales**

- 8.1. Con el objetivo de brindar seguridad en los diversos actos realizados en la VUCE, se puede disponer el uso de firmas y certificados digitales como mecanismo de autenticación, notificación e intercambio de información, para dicho efecto debe establecerse en el certificado digital las facultades y atributos para realizar los trámites dentro de la VUCE, incluyéndose la facultad de representación de las personas jurídicas.
- 8.2. La VUCE puede establecer otros mecanismos de seguridad para la autenticación, notificación e intercambio de información para los procedimientos administrativos vinculados al comercio exterior y transporte internacional.



## Artículo 9.- Obligación de conservación de los documentos

Los administrados deben conservar por cinco (5) años la documentación original, cuya copia digitalizada transmiten por la VUCE, para efectos de las actividades de vigilancia, supervisión, fiscalización o control posterior que pueden aplicar las entidades competentes y/o vinculadas, de acuerdo con el marco normativo vigente.

## Artículo 10.- Autenticación en la VUCE

- 10.1. La VUCE pone a disposición de sus usuarios mecanismos seguros para su adecuada identificación, a través de las modalidades de autenticación que el MINCETUR establezca.
- 10.2. En caso se utilice el sistema Sunat Operaciones en Línea - SOL como una de las modalidades de autenticación de los administrados y usuarios en la VUCE, deben ingresar su número de Registro Único de Contribuyentes - RUC, Código de Usuario SOL y Clave SOL proporcionados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria- SUNAT.
- 10.3. Los administrados y usuarios sin RUC pueden utilizar la Plataforma de Autenticación Nacional (ePAN) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC como una de las modalidades de autenticación en la VUCE, y deben ingresar su Documento Nacional de Identidad-DNI y los datos que se requieran.
- 10.4. La autoridad administrativa se autentica en la VUCE utilizando su Código de Usuario Extranet y la Clave Extranet.
- 10.5. De manera excepcional, la entidad competente puede iniciar el trámite a solicitud de los administrados que solo cuenten con carné de extranjería o pasaporte, efectuando el registro en nombre de ellos previa presentación de dichos documentos de identidad.
- 10.6. Cuando el administrado actúe a través de un representante, éste debe autenticarse en la VUCE con la clave que para este efecto obtenga y le sea entregada por el administrado, quien puede nombrar a más de un representante.

## Artículo 11.- Interoperabilidad

- 11.1. La interoperabilidad dispuesta en el artículo 17 de la Ley se realiza a nivel organizacional, semántico, técnico y legal según las definiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, en los plazos que el MINCETUR establezca y en concordancia con lo dispuesto por la normatividad vigente.
- 11.2. El MINCETUR implementa los mecanismos de interoperabilidad entre las entidades competentes y vinculadas, en coordinación con las mismas.
- 11.3. Todas las entidades de la administración pública que registren o almacenen datos de las personas naturales o jurídicas que califiquen como administrados o usuarios, y que produzcan, emitan o cuenten con información necesaria para el funcionamiento de la VUCE, se encuentran obligadas a entregar y/o compartir dicha información, en forma eficaz y oportuna, de acuerdo a los requerimientos de la



VUCE, y con las reservas sobre información confidencial establecida en la legislación vigente. La entrega de la información antes señalada no implica, bajo ningún concepto, el pago de derechos, tasas o precios públicos a dichas entidades de la administración pública.

- 11.4. Las entidades de la administración pública detalladas en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no requieren a las partes involucradas en el comercio exterior y transporte internacional, la documentación o la información que puedan obtener directamente de la VUCE.
- 11.5. La interoperabilidad entre la VUCE y la Plataforma de Interoperabilidad del Estado-PIDE se rige por las siguientes reglas:
  - a. Todo Documento Resolutivo generado por las entidades competentes, es proporcionado a la PIDE directamente por el MINCETUR a través de la VUCE, y
  - b. Todos los servicios de información publicados en la PIDE requeridos para los procesos, procedimientos y servicios adscritos a la VUCE, son puestos a disposición de la VUCE de manera automatizada para el consumo de las entidades competentes o usuarios.

#### **Artículo 12.- Administración**

- 12.1. La coordinación con las entidades públicas y privadas a la que alude el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley se refiere al despliegue de las estrategias y actividades de colaboración para alcanzar los objetivos de la VUCE en armonía con las competencias u operaciones de dichas entidades.
- 12.2. La solución de conflictos en la operatividad de la VUCE referida en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley se refiere a las actividades para la atención de los requerimientos de las entidades participantes en la VUCE, así como de los usuarios sobre el funcionamiento, gestión del sistema y aseguramiento del flujo de información en la VUCE respecto al funcionamiento de su sistema y el de las entidades.
- 12.3. La tercerización a la que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley se somete a la supervisión y control del administrador de la VUCE.
- 12.4. La coordinación con otras entidades públicas y la solución de conflictos, no pueden ser tercerizadas conforme lo dispone el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley.

### **TÍTULO II**

## **PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA VUCE**

### **CAPÍTULO I**

#### **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LA VUCE**

##### **Sub-Capítulo I**

##### **Procedimiento Administrativo Electrónico**



### **Artículo 13.- Obligación de uso de la VUCE**

- 13.1. Los procedimientos administrativos y servicios incorporados a la VUCE son tramitados íntegramente y únicamente por medios electrónicos a través de la misma. El procedimiento administrativo electrónico tramitado en la VUCE incluye todas las etapas del procedimiento establecidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incluyendo la interposición de recursos administrativos que correspondan. La acción contenciosa administrativa se rige por su legislación especial.
- 13.2. Iniciado el procedimiento administrativo, los administrados no deben presentar documentación por vía distinta a la VUCE, y las entidades competentes no deben requerir documentación física para atender el trámite.
- 13.3 Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo precedente cuando:
- Por disposición expresa amparada en una norma con rango de Ley o Acuerdo Internacional suscrito por el Estado Peruano, se requiera la presentación de documentación física para realizar un procedimiento administrativo, y cuando se requiera la presentación de garantías financieras.
  - La cantidad de información a transmitir en documentos adjuntos, sea mayor a los límites establecidos en el sistema por el administrador de la VUCE, en cuyo caso se permite la entrega de información contenida en soportes magnéticos o a través de medios electrónicos alternativos admitidos por la VUCE.
  - La autoridad competente requiera al administrado la remisión o exhibición de muestra física de la mercancía.
  - Por razones de fuerza mayor o caso fortuito no se pueda acceder a la VUCE. Una vez superadas las circunstancias que motivaron esta excepción, la VUCE comunica el restablecimiento del acceso al administrado, a fin de continuar con la operación de los procedimientos previstos en este Reglamento.

13.4. En los casos señalados en el numeral 13.3, la documentación y/o información presentada por medios físicos es registrada, digitalizada y/o incorporada por la propia entidad al expediente electrónico, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles desde la fecha de su recepción.

13.5. Las entidades competentes ejercen la facultad de verificar la veracidad o autenticidad de las declaraciones, documentos y demás información proporcionada por el administrado a través de la VUCE, mediante el control posterior, cuando corresponda.

### **Artículo 14.- Sede digital**

Para efectos del procedimiento administrativo electrónico, la VUCE es considerada la sede digital de la entidad competente.

### **Artículo 15.- Buzón electrónico y notificaciones electrónicas**

15.1. La VUCE asigna un Buzón Electrónico a cada administrado o usuario para efectos de las notificaciones electrónicas.



- 15.2. Las notificaciones a los administrados o usuarios de todo acto administrativo, se realizan por la entidad competente a través de la VUCE, mediante un mensaje de datos o documentos depositados en el Buzón Electrónico.
- 15.3. Se considera efectuada la notificación desde el día que conste haber sido recibida en el Buzón Electrónico. La recepción de la información por parte de los administrados o usuarios se verifica en los registros de la VUCE, siendo responsabilidad del administrado o usuario revisar su Buzón Electrónico durante el procedimiento administrativo o trámite del proceso. El inicio del cómputo de los plazos para las actuaciones a cargo del administrado se sujeta a lo dispuesto por el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 15.4. La entidad competente notifica al administrado o usuario las resoluciones que expide a través de la VUCE junto con el código de Documento Resolutivo, para su utilización en el despacho aduanero y cualquier otro propósito de interoperabilidad entre entidades.

#### **Artículo 16.- Procedimiento administrativo electrónico**

- 16.1. El procedimiento administrativo electrónico tramitado en la VUCE se rige supletoriamente en todo lo no previsto en la Ley, el presente Reglamento o en las demás disposiciones normativas de la VUCE, por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y respeta los Principios del procedimiento administrativo establecidos en dicha norma.
- 16.2. El procedimiento administrativo electrónico de la VUCE tiene las siguientes etapas:

- a. Transmisión de solicitud electrónica: Etapa en la cual, el administrado remite una solicitud electrónica con la información requerida por la entidad competente, de acuerdo con su normativa vigente. En esta etapa, el sistema VUCE verifica, de manera automatizada, el cumplimiento de la información mínima exigida para la validación y aceptación de la solicitud, incluido el pago del derecho de tramitación, de corresponder.
- b. Inicio del procedimiento administrativo electrónico: Una vez validado el formulario electrónico y pagado el derecho de tramitación correspondiente, se numera la solicitud, generándose el número de SUCE o DUE que crea el expediente, y da inicio al procedimiento administrativo.
- c. Evaluación: Etapa en la cual la entidad competente revisa la solicitud electrónica dentro del plazo legal asignado. En esta etapa puede efectuar notificaciones electrónicas de subsanación o aclaración, puede recibir escritos de subsanación o ampliatorios, desistimientos, programar diligencias, entre otras actividades que correspondan al trámite.
- d. Resolutiva: En esta etapa, producto de la evaluación, la entidad competente emite y notifica el Documento Resolutivo mediante el cual resuelve la solicitud del administrado.

#### **Artículo 17.- Inicio del procedimiento administrativo electrónico**

- 17.1. A efectos de iniciar el procedimiento administrativo electrónico, el administrado debe autenticarse y completar la solicitud electrónica con la información o documentación exigida en su Texto Único de Procedimientos Administrativos –

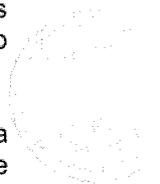


TUPA de la entidad competente, una vez validada la información o documentación transmitida electrónicamente, la VUCE notifica al administrado el número de SUCE o DUE, con el cual formalmente se da inicio al procedimiento.

- 17.2. En caso la solicitud del administrado omita algún requisito, es de aplicación, en cuanto corresponda lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. La subsanación puede realizarse previa a la observación de la entidad, de manera voluntaria, sin la necesidad de un requerimiento expreso de la autoridad administrativa.
- 17.3. La VUCE pone a disposición del administrado los mecanismos electrónicos de orientación para la correcta presentación de la SUCE o la DUE.
- 17.4. Iniciado el procedimiento administrativo electrónico, la entidad competente resuelve dentro de los plazos legales correspondientes señalados en su TUPA y/o legislación correspondiente y debe aplicar lo dispuesto en el Capítulo I del Título III del presente Reglamento.

#### **Artículo 18.- Pago del derecho de tramitación**

- 18.1. La VUCE pone a disposición de sus usuarios mecanismos seguros para realizar por medios electrónicos el pago de los derechos de tramitación exigidos en los procedimientos administrativos incorporados, a través de las modalidades de pago electrónico que el MINCETUR establezca.
- 18.2. Cuando se utilice el sistema de pago electrónico de la SUNAT o el sistema de pago Pagalo.pe del Banco de la Nación, en los procedimientos administrativos que requieran del pago de un derecho de tramitación, la VUCE envía un mensaje al Buzón Electrónico del administrado, informando el número de CPB y el monto a pagar, cuya vigencia máxima es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción. De no cancelar el derecho de tramitación en el plazo mencionado, el CPB queda sin efecto.
- 18.3. Los pagos mediante el sistema de pagos de la SUNAT, se pueden realizar en efectivo, con cheque de gerencia o con cheque certificado en las agencias de los bancos autorizados por la SUNAT o en línea mediante el servicio de pago electrónico habilitado por la SUNAT.
- 18.4. Excepcionalmente, para los procedimientos administrativos vinculados a la recepción y despacho de naves puede diferirse el pago del derecho de tramitación, en los supuestos específicos y por los plazos que aprueben cada entidad competente, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo.
- 18.5. La solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso se tramita ante cada entidad competente según sus propios procedimientos.
- 18.6. El administrado puede solicitar a la entidad competente a través de la VUCE, la emisión de un comprobante por el pago del derecho de tramitación, una vez que se compruebe su respectiva cancelación.



## **Artículo 19.- Fin del procedimiento administrativo electrónico**

- 19.1. El procedimiento administrativo electrónico es resuelto por cada entidad competente con arreglo a sus competencias y normativa, dentro de los plazos legales correspondientes, bajo responsabilidad. En estos casos es de aplicación en cuanto corresponda, lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II y el Título V del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 19.2. Cuando el procedimiento administrativo electrónico es de aprobación automática, dicha aprobación solo se produce cuando presentan todos los requisitos del TUPA y se cumple con el pago del derecho de tramitación, de corresponder.
- 19.3. La VUCE mantiene un sistema de alertas respecto al transcurso del plazo de evaluación de los procedimientos administrativos, lo cual es informado al administrado y a la autoridad administrativa.

## **Artículo 20.- Documento Resolutivo**

El acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo tramitado en la VUCE, ya sea aprobando, denegando, declarando la nulidad, el desistimiento, el abandono u cualquier otro acto, debe ser emitido por la entidad competente y notificado al Buzón Electrónico del administrado, asociado a un código de Documento Resolutivo proporcionado por la VUCE.

## **Artículo 21.- Solicitud de rectificación de la resolución**

El administrado puede, a través de la VUCE, solicitar a la entidad competente la rectificación de errores materiales y aritméticos en las Resoluciones expedidas mediante la VUCE.

## **Artículo 22.- Validez de los actos administrativos electrónicos**

Los actos administrativos electrónicos emitidos a través de la VUCE que califican dentro de la definición del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos administrativos emitidos por soportes materiales, debiendo ser aceptados por todas las entidades públicas.

## **Artículo 23.- Información a los administrados sobre el estado de sus solicitudes**

La VUCE permite al administrado o usuario realizar la trazabilidad de los procedimientos administrativos o procesos realizados, y suministra la información relacionada al estado e historial de los mismos.

## **Artículo 24.- Expediente electrónico**

- 24.1. El inicio del procedimiento administrativo en la VUCE genera la conformación de un expediente electrónico, el cual cuenta con un único número de SUCE o DUE según corresponda, creado por la VUCE, el cual se mantiene vigente hasta la emisión de la Resolución por la entidad competente.
- 24.2. Todos los actos vinculados al procedimiento administrativo se guardan en un expediente electrónico bajo el mismo número de SUCE o DUE, según corresponda.



24.3. El expediente electrónico se rige por la regla de expediente único prevista en el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, se archiva observando las disposiciones legales sobre la materia.

#### **Artículo 25.- Recursos administrativos**

25.1. Los administrados pueden presentar por medios electrónicos, a través de la VUCE, los recursos administrativos que correspondan respecto a los Documentos Resolutivos notificados a través de la VUCE, con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normativa vigente aplicable.

25.2. Las notificaciones a los administrados de los actos administrativos que ponen fin a la instancia administrativa, se realizan por la entidad competente a través de la VUCE, mediante un mensaje depositado en el Buzón Electrónico. Para efectos de la impugnación del acto administrativo en cada instancia, se considera efectuada la notificación desde el día que conste haber sido recibida en el Buzón Electrónico.

### **Sub-Capítulo II Mejora de Procesos**

#### **Artículo 26.- Clasificación de los procedimientos administrativos en la VUCE**

26.1. Los procesos relacionados a los procedimientos administrativos electrónicos incorporados o que se incorporen en la VUCE, a fin de lograr mayor eficiencia en su gestión, se clasifican de la siguiente manera:

- a. Resoluciones Anticipadas: Consultas a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar.
- b. Procesos de validación de agentes de comercio exterior y/o transporte internacional: Aquellos que tienen como finalidad identificar a los sujetos, agentes, prestadores de servicios y/o medios de transporte que son calificados o autorizados a realizar actividades de comercio exterior y/o transporte.
- c. Procesos de validación de procesos productivos: Aquellos que tienen como finalidad la verificación del proceso productivo y/o la infraestructura con la que cuenta el usuario.
- d. Procesos de validación de mercancías: Aquellos que tienen como finalidad la identificación de una mercancía que será objeto de comercio exterior.
- e. Procesos de validación de transacciones: Aquellos que tienen como finalidad habilitar a un sujeto calificado o autorizado para que pueda realizar actos o transacciones específicas relacionadas al ingreso, tránsito o salida de mercancías restringidas o de medios de transportes, o constatar un hecho o situación jurídica de una mercancía o mercancías que van a ser objeto de una transacción o transacciones específicas.
- f. Procesos de fiscalización ex post: Aquellos que tienen como finalidad supervisar, controlar, verificar, vigilar o fiscalizar el cumplimiento de las regulaciones a cargo de las entidades u otras autoridades, utilizando la gestión de riesgos, sobre los sujetos y/o agentes de comercio exterior,



agentes, prestadores de servicios y/o medios de transporte, procesos productivos, mercancías, y/o transacciones.

- 26.2. Los procedimientos administrativos que por sus características no se pueden clasificar conforme al numeral anterior, son diseñados respetando su propia naturaleza y finalidad.
- 26.3. Los procesos relacionados a los procedimientos administrativos electrónicos incorporados o que se incorporen en la VUCE, son diseñados bajo el enfoque de gestión por procesos y de cadena de trámites, de acuerdo a los lineamientos que establece la Presidencia del Consejo de Ministros. Todas las entidades competentes deben clasificar sus procedimientos administrativos de acuerdo a lo señalado en el presente artículo y comunicar la clasificación al MINCETUR en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles de publicado el presente Reglamento, con el fin de adoptar medidas que coadyuven a la estandarización de los procedimientos administrativos.

### **Sub-Capítulo III Simplificación Administrativa y Facilitación**

#### **Artículo 27.- Opinión previa para la creación, modificación, eliminación o simplificación de procedimientos o requisitos tramitados a través de la VUCE**

- 27.1. La opinión previa referida en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley, debe analizar entre otros aspectos el cumplimiento de los objetivos de la VUCE señalados en el artículo 3 de la Ley, lo cual incluye, entre otros aspectos, la concordancia con los Principios señalados en el artículo 1 de este Reglamento, con las demás normas vigentes y procesos relacionados con el ingreso y salida de mercancías y naves de transporte internacional, en los aspectos vinculados a la operatividad de la VUCE, la operatividad aduanera y la eficiencia logística, así como, las oportunidades de automatización y de interoperabilidad de los datos involucrados en el procedimiento bajo análisis.
- 27.2. La Comisión Multisectorial de Análisis de Calidad Regulatoria establecida en el artículo 10 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1310, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, verifica que se cumpla con la emisión de la opinión previa de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, pudiendo considerar dicha opinión como un elemento para su análisis.
- 27.3. Previo a la entrada en vigencia de las normas a las que hace referencia el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley, las entidades competentes deben comunicarlas al MINCETUR con una anticipación no menor de 60 días calendario para que se efectúen las adecuaciones en los sistemas de la VUCE y de la propia entidad competente.

#### **Artículo 28.- Información y documentación prohibida de solicitar**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, los requisitos exigidos para la tramitación de procedimientos administrativos, que se refieran a documentos expedidos a través de la VUCE, son obtenidos directamente del sistema de la VUCE, bastando para ello la referencia al código de Documento Resolutivo. Asimismo, en caso se trate de documentos o



información que se encuentre publicada en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado-PIDE, la VUCE la obtiene y pone a disposición para ser usada en el trámite correspondiente.

## CAPÍTULO II

### REGLAS ESPECIALES DEL COMPONENTE DE MERCANCÍAS RESTRINGIDAS

#### Sub Capítulo I Disposiciones Generales

##### Artículo 29.- Componente de Mercancías Restringidas

- 29.1. Mediante el Componente de Mercancías Restringidas se permite realizar, por medios electrónicos, los trámites requeridos para la obtención de los permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para el ingreso, tránsito o salida de mercancías.
- 29.2. Todos los procedimientos administrativos tramitados por el Componente de Mercancías Restringidas inician con la generación de la SUCE, la cual se entiende presentada una vez que ha sido numerada en la VUCE.
- 29.3. En el Componente de Mercancías Restringidas, el administrado debe hacer referencia a la sub partida arancelaria nacional correspondiente en la solicitud que transmite para iniciar el procedimiento administrativo.

##### Artículo 30.- Lista Única de Mercancías Restringidas y Prohibidas

- 30.1. La Lista Única de Mercancías Restringidas y Prohibidas mencionada en el artículo 14 de la Ley, debe actualizarse permanentemente y con cada modificación del Arancel de Aduanas del Perú.
- 30.2. A efectos de cumplir, lo dispuesto por los numerales 14.3 y 14.4, del artículo 14 de la Ley, las entidades competentes requieren a la SUNAT la asignación de la subpartida nacional y régimen aduanero aplicable a las mercancías que controlan.
- 30.3. La Autoridad Aduanera y las entidades competentes solo pueden considerar exigibles las restricciones y prohibiciones contenidas en la Lista Única de Mercancías Restringidas y Prohibidas publicada en el Portal de la VUCE, para efectos del ingreso, tránsito o salida del país de las mercancías, salvo las excepciones establecidas por el numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley.

##### Artículo 31.- Validación de información en el despacho aduanero

- 31.1. La VUCE proporciona a la SUNAT de manera permanente y actualizada, toda la información sobre los Documentos Resolutivos y las SUCE con aprobación automática emitidas por las entidades competentes.
- 31.2. Para iniciar el despacho aduanero de mercancías restringidas se debe consignar en la Declaración Aduanera de Mercancías el código de Documento Resolutivo o el número de la SUCE cuando corresponda. De validarse la información del Documento Resolutivo o de la SUCE, y habiéndose cumplido las formalidades y obligaciones aduaneras exigidas por la Administración Aduanera, ésta puede otorgar el levante de las mercancías. La transmisión de este código o de la SUCE



sirve para validar la información proporcionada por la VUCE y la Declaración Aduanera de Mercancías.

- 31.3. Excepcionalmente, en el caso de procedimientos con silencio administrativo positivo, una vez cumplidas las formalidades y obligaciones aduaneras exigidas por la Administración Aduanera, ésta puede otorgar el levante cuando se cumpla el plazo legalmente establecido para resolver sin que se haya emitido la Resolución.

#### **Artículo 32.- Información proporcionada a las entidades competentes**

La SUNAT proporciona a las entidades competentes, a través de la VUCE, la información relativa al Despacho Aduanero de las mercancías restringidas en el que se utilizó el código de Documento Resolutivo o número de SUCE.

### **Sub Capítulo II Resoluciones Anticipadas sobre Mercancías Restringidas**

#### **Artículo 33.- Resoluciones Anticipadas sobre mercancías restringidas**

Las Resoluciones Anticipadas tienen por objeto determinar, para un caso particular, la aplicación de la normativa técnica y legal correspondiente a las restricciones o prohibiciones vigentes sobre las mercancías que ingresan, transitan o salen del país.

#### **Artículo 34.- Solicitud de la Resolución Anticipada**

- 34.1. El usuario, a través de la VUCE, puede solicitar a la entidad competente emita una Resolución Anticipada sobre la aplicación de las restricciones o prohibiciones de las mercancías que ingresan, transitan o salen del país, para lo cual debe indicar el origen de la mercancía, procedencia, fabricante, subpartida arancelaria, descripción de la mercancía, composición, uso y función según corresponda.
- 34.2. De ser necesario, y por única vez la entidad competente puede requerir al usuario presente muestras y/o información adicional.
- 34.3. El usuario debe presentar las muestras o transmitir la información requerida en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

#### **Artículo 35.- Plazo para la emisión de la Resolución Anticipada**

Las Resoluciones Anticipadas son emitidas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la documentación solicitada completa.

#### **Artículo 36.- Modificación o revocación de la Resolución Anticipada**

- 36.1. Las Resoluciones Anticipadas emitidas por la entidad competente son válidas y eficaces sobre la base de los hechos, información y/o documentación proporcionada por el usuario.
- 36.2. Una Resolución Anticipada puede ser modificada, revocada, sustituida o complementada, luego de que la entidad competente la notifique al usuario.



36.3. La entidad competente puede modificar o revocar una Resolución Anticipada cuando se produzca una modificación o cambio de los hechos, información y/o documentación en la que se sustentó su emisión.

36.4. Se puede revocar retroactivamente una Resolución Anticipada emitida sobre la base de información incorrecta o falsa.

#### **Artículo 37.- Eficacia de la Resolución Anticipada**

La Resolución Anticipada es eficaz desde su notificación en el Buzón Electrónico y puede ser utilizada para transacciones futuras del mismo usuario, bajo las mismas circunstancias y condiciones en las que se basó dicha Resolución.

#### **Artículo 38.- De la emisión de la Resolución Anticipada**

La Resolución Anticipada no se emite en los siguientes supuestos:

- a. Respecto de casos que se encuentren sujetos a una acción de control, y/o
- b. Respecto de casos que sean materia de un procedimiento contencioso en trámite.

#### **Artículo 39.- Publicidad de la Resolución Anticipada**

Las Resoluciones Anticipadas que se emitan deben publicarse en el Portal de la VUCE.

### **CAPÍTULO III**

#### **REGLAS ESPECIALES DEL COMPONENTE DE ORIGEN**

##### **Sub-Capítulo I Disposiciones Generales**

#### **Artículo 40.- Componente de Origen**

40.1. En el Componente de Origen se tramitan los procedimientos administrativos y servicios vinculados a la Certificación de Origen preferencial.

40.2. Todos los procedimientos administrativos y servicios vinculados tramitados a través del Componente de Origen inician con la numeración de la SUCE.

40.3. Los administrados pueden identificarse como Exportador, Importador, Exportador-Productor o Productor, según la función que asuman en el procedimiento o proceso.

40.4. La autoridad competente es el MINCETUR, a través de la Dirección de la Unidad de Origen o la Entidad Certificadora, según corresponda.

#### **Artículo 41.- Tipos de procedimientos y servicios administrativos**

41.1. Los procedimientos que se tramitan a través de la VUCE, a solicitud del administrado, son:

- a. Emisión del Certificado de Origen,
- b. Autorización de Exportador Autorizado,



- c. Renovación de Autorización de Exportador Autorizado,
- d. Renuncia a la Autorización de Exportador Autorizado, y
- e. Resoluciones Anticipadas de Origen y Mercado de Origen.

41.2. Los servicios que se tramitan a través de la VUCE, a solicitud del administrado, son:

- a. Calificación de la Declaración Jurada de Origen,
- b. Duplicado del Certificado de Origen,
- c. Reemplazo del Certificado de Origen, y
- d. Anulación del Certificado de Origen.

#### **Artículo 42.- Procedimiento y servicio administrativo en la VUCE**

42.1. El administrado transmite la solicitud debidamente cumplimentada con los requisitos correspondientes a cada procedimiento administrativo y servicio vinculado a la Certificación de Origen. Con la validación automatizada e inmediata de la solicitud remitida a la autoridad competente, se numera la SUCE, dando inicio al procedimiento administrativo o servicio.

42.2. Una vez iniciado el procedimiento administrado o servicio, de advertirse la ausencia de algún requisito o información, se notifica al administrado para que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción en el Buzón Electrónico, subsane la observación detectada. Durante la subsanación, se suspende el cómputo del plazo del procedimiento administrativo. El plazo establecido no aplica para los procedimientos vinculados al Exportador Autorizado, Resoluciones Anticipadas de Origen y Mercado de Origen, el cual se sujeta a lo establecido por sus normas reglamentarias.

42.3. Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación se considera la solicitud como no presentada, lo cual es notificado al Buzón Electrónico del administrado.

42.4. La autoridad competente resuelve dentro de los plazos legales establecidos en los Acuerdos Comerciales o Regímenes Preferenciales, contados a partir de la numeración de la SUCE. De no estar regulado el plazo para resolver el procedimiento o servicio en los referidos Acuerdos o Regímenes, se resolverá conforme al plazo señalado en el TUPA del MINCETUR.

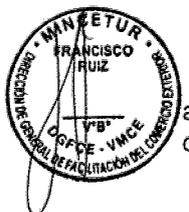
#### **Artículo 43.- Conclusión del procedimiento y servicio administrativo**

La autoridad competente notifica al administrado la conclusión del procedimiento administrativo y servicio, con el Certificado de Origen numerado o Documento Resolutivo según corresponda, el cual declara inadmisibles, aprueba o deniega la SUCE.

#### **Artículo 44.- Expedición y registro del Certificado de Origen físico en la VUCE**

44.1. Cuando corresponda la emisión física del Certificado de Origen, su duplicado o reemplazo, la Entidad Certificadora notifica al administrado por el Buzón Electrónico para que imprima, selle, firme y presente físicamente el Certificado de Origen ante dicha entidad.

44.2. El Certificado de Origen presentado por el administrado debe ser suscrito por la Entidad Certificadora y registrado en la VUCE, consignando lo siguiente:



- a. Nombre completo y Documento Nacional de Identidad, Carnet de Extranjería o Número de Pasaporte del administrado o su representante que suscribe el Certificado de Origen,
- b. Identificación del funcionario que suscribe el Certificado de Origen,
- c. Fecha de suscripción, y
- d. Cuando corresponda, el número pre impreso del formato de Certificado de Origen.

44.3. La Entidad Certificadora adjunta en la VUCE una copia digitalizada del Certificado de Origen, en un plazo máximo de un (1) día hábil, contado a partir de la fecha de la suscripción del mismo.

#### **Artículo 45.- Errores materiales o de forma**

El administrado puede solicitar, a través de la VUCE, la modificación de errores materiales o aritméticos consignados en los Certificados de Origen emitidos, siempre que el administrado entregue el Certificado de Origen y sus copias sujeto a modificación a la Entidad Certificadora.

#### **Artículo 46.- Conservación de la documentación**

El administrado y la autoridad competente deben conservar en sus registros respectivos, la información proporcionada, transmitida y generada en los procedimientos o servicios realizados a través de la VUCE, durante el plazo fijado en el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial, o en su defecto por lo establecido en las normas nacionales.

#### **Artículo 47.- Certificación digital**

Mediante Resolución Ministerial del MINCETUR se dictan las medidas complementarias para la implementación del Certificado de Origen Digital.

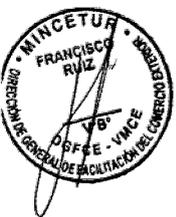
#### **Artículo 48.- Derecho de tramitación**

Los procedimientos y servicios tramitados en la VUCE están sujetos a derechos de tramitación que determina el MINCETUR, conforme a lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

### **Sub-Capítulo II Calificación de la Declaración Jurada de Origen**

#### **Artículo 49.- Servicio de calificación de origen**

- 49.1. Para iniciar el servicio, el administrado debe seleccionar a la Entidad Certificadora, el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial, registrar la información correspondiente a los datos del productor y/o exportador, la mercancía a exportar, los materiales originarios y no originarios utilizados en la producción de la mercancía, el criterio de origen y los demás datos que correspondan según lo requerido por el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial; así como adjuntar la copia digitalizada del proceso productivo.
- 49.2. La Entidad Certificadora evalúa que la mercancía cumpla con la regla de origen declarada, a fin de aprobar o denegar la SUCE. En caso de ser aprobada, se



asigna un número de registro de declaración jurada de origen, el cual es notificado al administrado a través del Buzón Electrónico.

#### **Artículo 50.- Validación de una declaración jurada de origen por el productor**

- 50.1. Cuando el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial requiera que la declaración jurada de origen sea validada por el productor, la VUCE permite a éste validar y complementar los datos consignados por el exportador correspondiente a su mercancía, materiales y al proceso productivo del mismo.
- 50.2. En aquellos casos que el productor otorgue una carta poder simple al exportador para que valide los datos consignados sobre su mercancía o proceso productivo, dicho documento se transmite por la VUCE como archivo digitalizado, y debe precisar el tiempo de vigencia del mismo, el cual no puede ser mayor al plazo de vigencia de la declaración jurada de origen.

#### **Artículo 51.- Uso por parte de terceros de una declaración jurada de origen registrada**

- 51.1. El productor o productor-exportador que tenga registrada a su nombre una declaración jurada de origen, puede autorizar a terceros exportadores para que soliciten y obtengan Certificados de Origen, amparados en dicha declaración jurada. La autorización otorgada por el productor o productor-exportador tiene como plazo máximo, el plazo de vigencia de la declaración jurada de origen.
- 51.2. La VUCE garantiza que la información contenida en la declaración jurada de origen no sea visualizada por los terceros exportadores autorizados a usarla.

#### **Artículo 52.- Monitoreo de las declaraciones juradas de origen**

En caso la Dirección de la Unidad de Origen compruebe que una declaración jurada de origen ha sido aprobada sin cumplir con los requisitos establecidos en los Acuerdos Comerciales o Regímenes Preferenciales, se deja sin efecto y no puede amparar nuevos Certificados de Origen.

#### **Artículo 53.- Vigencia de la declaración jurada de origen**

- 53.1. El plazo de vigencia de la declaración jurada de origen se encuentra establecido en los Acuerdos Comerciales o Regímenes Preferenciales, de no encontrarse regulado tiene una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de aprobación de la SUCE, la cual se asocia a un número de registro de declaración jurada de origen.
- 53.2. Cuando cambien los criterios o características de la mercancía, el administrado debe solicitar una nueva calificación de declaración jurada de origen.

### **Sub-Capítulo III Emisión del Certificado de Origen**

#### **Artículo 54.- Procedimiento de emisión del Certificado de Origen**

- 54.1. Para iniciar el procedimiento, el administrado debe seleccionar a la Entidad Certificadora, el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial y transmitir su solicitud



debidamente cumplimentada con los requisitos exigidos, incluyendo los datos que correspondan.

- 54.2. La Entidad Certificadora evalúa la solicitud y en caso determine que las mercancías cumplen con el régimen de origen establecido en el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial correspondiente, genera el número del Certificado de Origen y Documento Resolutivo, los cuales son notificados al administrado a través del Buzón Electrónico.

#### **Artículo 55.- Requisitos para la emisión del Certificado de Origen**

Son requisitos para la emisión de un Certificado de Origen los siguientes documentos:

- a. Copia digitalizada de la(s) Factura(s) Comercial(es),
- b. Número de SUCE o Registro de la(s) Declaración(es) Jurada(s) de Origen,
- c. Pago del Derecho de Tramitación, y
- d. Cualquier otro documento que sea requerido por el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial para el cual solicita la emisión del Certificado de Origen.

#### **Sub-Capítulo IV Duplicado del Certificado de Origen**

#### **Artículo 56.- Servicio de emisión de duplicado del Certificado de Origen**

56.1. El administrado puede solicitar a la Entidad Certificadora un (1) duplicado del Certificado de Origen que fuera emitido por ésta, en caso de robo, deterioro, pérdida o destrucción del mismo, y según lo establecido en el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial.

56.2. Para tramitar la solicitud en la VUCE, el administrado debe seleccionar el número del Certificado de Origen, SUCE o Documento Resolutivo que desea duplicar, indicar el motivo de la solicitud y declarar que el Certificado primigenio no ha sido utilizado ante ninguna entidad nacional o extranjera.

#### **Artículo 57.- Emisión del duplicado del Certificado de Origen**

En el duplicado del Certificado de Origen debe indicarse en el rubro de observaciones la glosa que prevea el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial. En caso no se prevea glosa alguna, se indica "duplicado" en el idioma que corresponda, así como el número del Certificado primigenio y la fecha de emisión.

#### **Artículo 58.- Restricciones para solicitar duplicado del Certificado de Origen**

No procede emitir un duplicado de un Certificado de Origen cuando:

- a. El Certificado de Origen se encuentra anulado,
- b. El Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial no lo permita,
- c. Se pretenda modificar datos del Certificado de Origen primigenio, o
- d. Se pretenda modificar datos de una declaración jurada de origen.



## **Artículo 59.- Vigencia del duplicado del Certificado de Origen**

La vigencia del duplicado se sujeta a la indicada en el Certificado primigenio.

### **Sub-Capítulo V Reemplazo del Certificado de Origen**

## **Artículo 60.- Servicio de emisión de reemplazo de un Certificado de Origen**

- 60.1. El administrado puede solicitar a la Entidad Certificadora el reemplazo de un Certificado de Origen emitido por ésta, cuando por razones técnicas se imposibilitó su aceptación al momento de la importación en destino, o cuando el Certificado de Origen contenga errores y no fue aceptado por la Aduana de destino de la mercancía.
- 60.2. Para tramitar la solicitud en la VUCE, el administrado debe seleccionar el número del certificado de origen, SUCE o Documento Resolutivo que desea reemplazar, el motivo e indicar los datos a reemplazar.

## **Artículo 61.- Restricciones para solicitar el reemplazo del Certificado de Origen**

No procede solicitar un reemplazo de un Certificado de Origen, cuando:

- a. El Certificado ha sido previamente anulado o se encuentre vencido,
- b. Se pretenda modificar el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial seleccionado en el Certificado primigenio,
- c. Se pretenda modificar los datos de una declaración jurada de origen, o
- d. Se pretenda modificar datos relacionados a la mercancía y su origen.

## **Artículo 62.- Emisión del reemplazo del Certificado de Origen**

En el reemplazo del Certificado de Origen debe indicarse en el rubro de observaciones la glosa que prevea el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial. En caso de no estar establecida glosa alguna, se indica "reemplazo" en el idioma que corresponda, así como el número de Certificado primigenio y la fecha de emisión.

## **Artículo 63.- Vigencia del reemplazo Certificado de Origen**

La vigencia del reemplazo del Certificado de Origen se sujeta a la indicada en el Certificado de Origen primigenio.

### **Sub-Capítulo VI Anulación del Certificado de Origen**

## **Artículo 64.- Servicio de emisión de anulación del Certificado de Origen**

- 64.1. El administrado que solicitó la emisión del Certificado de Origen, puede solicitar la anulación de dicho Certificado ante la Entidad Certificadora que lo emitió, en caso advierta que la mercancía no cumple con las reglas de origen o criterios de origen que sustentaron su emisión, o cuando por razones comerciales no requiere utilizar el Certificado.



64.2. Para tramitar la solicitud de anulación del Certificado de Origen, el administrado debe seleccionar el número del Certificado de Origen, SUCE o Documento Resolutivo que desea anular; asimismo debe presentar una declaración jurada mediante la cual manifieste que el Certificado de Origen que solicita anular no ha sido utilizado ante ninguna autoridad del país de importación y devolver el Certificado primigenio y las copias que la Entidad Certificadora le hubiera entregado.

64.3. En caso no cuente con el original del Certificado de Origen que desea anular, el administrado debe presentar la denuncia policial correspondiente.

64.4. La anulación del Certificado de Origen no implica la anulación de la declaración jurada de origen correspondiente.

#### **Artículo 65.- Restricciones para solicitar la anulación del Certificado de Origen**

No procede solicitar la anulación de un Certificado de Origen cuando:

- a. Se ha iniciado una verificación de origen, y/o
- b. Se ha utilizado ante alguna autoridad del país de importación.

#### **Sub-Capítulo VII**

#### **Autorización, Renovación y Renuncia del Exportador Autorizado**

#### **Artículo 66.- Procedimiento de autorización, renovación y renuncia del Exportador Autorizado**

Los procedimientos para la autorización, renovación y renuncia de la calificación de Exportador Autorizado son tramitados a través de la VUCE y se regulan por las disposiciones de los Acuerdos Comerciales que correspondan y conforme a las normas reglamentarias que el MINCETUR establezca mediante Decreto Supremo.

#### **Sub-Capítulo VIII**

#### **Resolución Anticipada de Origen y Mercado de Origen**

#### **Artículo 67.- Procedimiento de Resolución Anticipada de Origen y Mercado de Origen**

El procedimiento para la emisión de Resoluciones Anticipadas de Origen y Mercado de Origen es tramitado a través de la VUCE y se regula por las disposiciones de los Acuerdos Comerciales que correspondan y conforme a las normas reglamentarias que el MINCETUR establezca mediante Decreto Supremo.

### **CAPÍTULO IV**

### **REGLAS ESPECIALES DEL COMPONENTE PORTUARIO**

#### **Sub-Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**



## Artículo 68.- Funcionalidades del Componente Portuario de la VUCE

El Componente Portuario de la VUCE permite a los administrados, sea este capitán de la nave o su representante, transportista o su representante, administrador portuario, prestador de servicio portuario, agente de carga, agente marítimo, fluvial o lacustre, u otros operadores según la función que asuma en el procedimiento o proceso, llevar a cabo, por medios electrónicos:

- a. Los procedimientos administrativos o requerimientos de información de las entidades competentes, exigidos a los administrados para la recepción, estadía y despacho de naves dedicadas al tráfico comercial, en viaje internacional o de cabotaje, en los puertos de la República del Perú, con excepción de las naves de guerra.
- b. Los procedimientos administrativos de las entidades competentes conducentes a la obtención de las licencias de operación, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de empresas prestadoras de servicios portuarios, así como sus modificaciones o cancelaciones.
- c. Las obligaciones de registro o transmisión electrónica, de la información referida a los servicios prestados u operaciones realizadas en cada puerto.
- d. El intercambio de información con las entidades competentes, la Administración Aduanera, la Autoridad de Sanidad Agraria, los Administradores Portuarios, los sistemas de Comunidad Marítimo Portuaria nacionales o del exterior y los sistemas de Ventanillas Únicas nacionales o sistemas similares del exterior.
- e. Los procedimientos administrativos para la recepción, estadía y despacho de naves pesqueras, deportivas o recreativas y especiales que arriben o zarpen de los puertos de la República del Perú, en lo que les sea aplicable.

## Artículo 69.- Autoridades competentes para el Componente Portuario

69.1. Las entidades competentes relacionadas al Componente Portuario son las siguientes:

- a. La Autoridad Portuaria Nacional-APN,
- b. Las Autoridades Portuarias Regionales,
- c. La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú-Dicapi de la Marina de Guerra del Perú como la Autoridad Marítima Nacional,
- d. El Ministerio de la Producción-PRODUCE como la Autoridad Pesquera,
- e. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC como la Autoridad de Transporte Acuático,
- f. La Superintendencia Nacional de Migraciones-Migraciones como la Autoridad Migratoria, y
- g. Las Direcciones Regionales de Salud en los Gobiernos Regionales u otro órgano que haga sus veces como la Autoridad de Salud, así como toda entidad que esté dentro de su alcance.

69.2. Para efectos del intercambio de información en el Componente Portuario participan el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, así como toda entidad que esté dentro de su alcance.

## Artículo 70.- Transmisión de los manifiestos de carga

La Administración Aduanera transmite a la VUCE la información de los manifiestos de carga marítima, manifiestos de carga marítima desconsolidada y consolidada, y los manifiestos



de carga fluvial recibidos de los transportistas o sus representantes o de los agentes de carga internacional para su respectivo uso por parte de las entidades competentes y de los demás usuarios del Sistema de Comunidad Marítima Portuaria, de corresponder.

#### **Artículo 71.- Información acerca de los servicios y operaciones de las Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios o de los Administradores Portuarios**

Las empresas prestadoras de servicios portuarios y los administradores portuarios deben registrar y transmitir a la VUCE toda la información referida a sus servicios prestados u operaciones realizadas en cada puerto, en el plazo establecido por las entidades competentes.

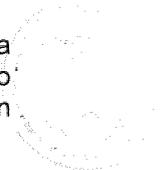
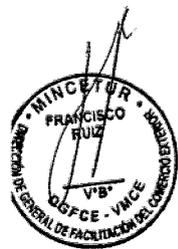
### **Sub-Capítulo II De los Procedimientos y Exigencias de Información para la Recepción, Estadía y Despacho de Naves**

#### **Artículo 72.- Transmisión del DUE**

- 72.1. Para la tramitación de los procedimientos administrativos y la remisión de información relacionada con el arribo, permanencia y zarpe de las naves en los puertos de la República del Perú, el administrado a través de la VUCE debe transmitir el DUE considerando los datos y documentos digitales o digitalizados, requeridos por las entidades competentes, exigidos como requisitos en sus procedimientos administrativos dentro de los plazos establecidos por cada una de ellas.
- 72.2. El DUE y toda información vinculada al mismo, es transmitida por la VUCE de manera automática e inmediata a las entidades competentes, la Administración Aduanera, la Autoridad de Sanidad Agraria y al administrador portuario que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el Anexo I del presente Reglamento.

#### **Artículo 73.- Información recurrente en la recepción y despacho de las naves**

- 73.1. La VUCE permite a los administrados la transmisión o registro previo y actualización de la información técnica vinculada a una nave, adjuntando los documentos señalados en el Anexo II del presente Reglamento, bajo la denominación de Ficha Técnica de la nave e identificándola con un Código Único.
- 73.2. La Ficha Técnica de la nave registrada en la VUCE, siempre que se mantenga actualizada y vigente, puede ser utilizada en futuras escalas de la nave, bastando la referencia al código asignado, a fin de cumplir con las exigencias de información relacionadas a las características y certificaciones de la nave.
- 73.3. La VUCE brinda facilidades para la actualización y control de vigencia de los certificados que forman parte de la Ficha Técnica de la nave. En caso de incumplimiento de la actualización de la información correspondiente, las entidades competentes de acuerdo a sus facultades ejecutan los procedimientos sancionadores que sean aplicables.
- 73.4. La Autoridad Marítima debe facilitar a la VUCE toda la información de la matrícula y certificados de las naves autorizadas, con el fin de actualizar y validar la información de la Ficha Técnica.



#### **Artículo 74.- Pronunciamiento de las entidades competentes**

- 74.1. Las entidades competentes, dentro de los plazos señalados en su normativa, evalúan la información recibida mediante la VUCE aplicando gestión de riesgos, y emiten su pronunciamiento, notificándolo al Buzón Electrónico del administrado.
- 74.2. A través de la VUCE, las entidades competentes pueden requerir, de ser necesario, la subsanación de datos y/o documentos presentados por el administrado o programar una inspección, antes de emitir su pronunciamiento.
- 74.3. Si como resultado de la gestión de riesgos, se efectúa una inspección física a la nave, las entidades competentes participantes notifican su resultado de manera directa al capitán de la nave o a su representante y lo registran en la VUCE, retransmitiéndose dicha información al Buzón Electrónico del administrado.
- 74.4. El administrado debe presentar a través de la VUCE, la información complementaria que como resultado de la inspección sea requerida por la entidad competente, lo cual debe realizarse antes del zarpe de la nave.

#### **Artículo 75.- Cambio de agencia marítima, fluvial o lacustre**

- 75.1. El capitán de la nave o su representante, o el armador comunica mediante la VUCE, el cambio de agencia marítima, fluvial o lacustre, identificando a la nueva agencia que representará a la nave e informando la fecha y hora de inicio de la representación.
- 75.2. La agencia que asuma la representación de la nave registra mediante la VUCE, su aceptación y conformidad con la fecha y hora indicadas.
- 75.3. La VUCE actualiza la información y notifica el cambio de agencia a las entidades competentes, así como al administrador portuario correspondiente.
- 75.4. En los casos de cambio de agencia marítima, fluvial o lacustre, el capitán de la nave o su representante o el armador de la primera agencia mantiene la responsabilidad hasta el momento que la nueva agencia lo confirme en la VUCE.
- 75.5. En caso de cambio de agencia marítima, fluvial o lacustre, los derechos de tramitación pagados posibilitan la continuidad del trámite a la nueva agencia, las devoluciones entre agencias se hacen fuera de la VUCE.

#### **Artículo 76.- Registro de arribo y/o zarpe en convoy**

El capitán de la nave o su representante registran en la VUCE, el arribo y zarpe de las naves en convoy, indicando para tal efecto la nave principal y las naves o artefactos navales que remolca o empuja, y los cambios de las naves en convoy en caso corresponda.

#### **Artículo 77.- Arribo forzoso**

A través de la VUCE, el capitán de la nave o su representante, previo al arribo de la nave, debe registrar y comunicar el arribo forzoso, así como el tiempo estimado de su estadía en el puerto. Las entidades competentes proceden de acuerdo a su normatividad con respecto a las naves que arriban en esta condición, el resultado de sus controles debe ser transmitido a la



VUCE. Si como resultado de los controles, se requieren cambios en el DUE, el capitán de la nave o su representante registra los mismos en la VUCE.

#### **Artículo 78.- Inmovilizaciones y cuarentena de la nave**

A través de la VUCE y a solicitud de una entidad competente u otra entidad pública con legitimidad para ello, la Autoridad Marítima que corresponda notifica al capitán de la nave o a su representante, la inmovilización de la nave y, de ser el caso, su cuarentena. Asimismo, retransmite esta información a las demás entidades competentes para su conocimiento.

#### **Artículo 79.- Impedimento de zarpe**

79.1. La VUCE permite a las entidades competentes que correspondan, registrar la solicitud de impedimento de zarpe y de levantamiento del mismo, así como los documentos correspondientes para tal efecto.

79.2. El procedimiento de impedimento de zarpe, regulado en el Reglamento de Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2011-MTC, es realizado través de la VUCE.

#### **Artículo 80.- Apertura y cierre de puertos**

La Autoridad Marítima para establecer la apertura y cierre de puertos a nivel nacional, debe registrar dichos eventos a través de la VUCE, adicionalmente a la difusión que realice a través de los canales y medios establecidos en su normativa. La VUCE retransmite en forma inmediata dicha información a las entidades competentes, la Administración Aduanera, la Autoridad de Sanidad Agraria, los Administradores Portuarios y a los administrados en general que cuentan con Buzón Electrónico de la VUCE.

#### **Artículo 81.- Fondeo de la nave**

El capitán de la nave o su representante registra mediante la VUCE, la hora de fondeo, el motivo del mismo, el área asignada y la hora de zarpe. Asimismo, debe registrar la información respecto a los servicios a la nave que se realicen durante el periodo de fondeo, de acuerdo a lo dispuesto por las autoridades con competencia para ello.

#### **Artículo 82.- Intercambio de información con entidades del exterior**

De requerirse y aprobarse el intercambio de información con entidades portuarias del exterior para facilitar el comercio internacional y reforzar el control y la seguridad de la cadena logística, respecto a eventos vinculados a la recepción, estadía y despacho de las naves, la VUCE implementa la plataforma de interoperabilidad.

### **Sub-Capítulo III**

#### **De los Procedimientos para la Obtención de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Otras Certificaciones para el Funcionamiento de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios**



### **Artículo 83.- Otorgamiento de la licencia, permiso, certificación o autorización**

- 83.1. Los procedimientos administrativos asociados a la obtención, modificación de licencias de operación, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de empresas prestadoras de servicios portuarios, completando datos o marcando alternativas planteadas para proporcionar la información usual que se estime suficiente se inician con la numeración de la SUCE.
- 83.2. Resuelto el procedimiento administrativo, la entidad competente registra en la VUCE, el Documento Resolutivo para la prestación del servicio portuario, identificándolo bajo un número único.
- 83.3. La VUCE notifica al Buzón Electrónico del administrado el Documento Resolutivo y transmite o permite a las entidades públicas y a los administradores portuarios el acceso a dicha información, para efectos de las validaciones requeridas en otros procedimientos administrativos o las autorizaciones de acceso a terminales portuarios, según corresponda.

### **Artículo 84.- Presentación del Documento Resolutivo**

Las entidades competentes, la Administración Aduanera, la Autoridad de Sanidad Agraria y administradores portuarios que cuentan con el acceso indicado en el artículo anterior, no deben exigir al administrado la presentación del Documento Resolutivo en formato físico para efectos de acreditar su información o vigencia. La verificación del resultado del Documento Resolutivo por dichas entidades y operadores se realiza accediendo a la VUCE o a sus propios sistemas que interoperan con la VUCE.

### **Artículo 85.- Modificación o cancelación de oficio de licencias, registros, permisos, autorizaciones y otras certificaciones**

Toda modificación o cancelación de oficio de las licencias de operación, registros, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de empresas prestadoras de servicios portuarios debe ser registrada en la VUCE por la entidad competente que corresponda.

#### **Sub-Capítulo IV Del Intercambio de Información con Otras Entidades**

### **Artículo 86.- Intercambio de información con la Administración Aduanera**

- 86.1. La VUCE pone a disposición de la Administración Aduanera la información del DUE y documentos vinculados señalados en el Anexo I del presente Reglamento, para efectos de validar la información que sea pertinente de acuerdo con la legislación vigente. La Administración Aduanera no debe exigir al administrado la presentación de la información obtenida en el DUE en formato físico para efectos de acreditarla, debiendo verificar dicha información en la VUCE.
- 86.2. Una vez recibidos y aceptados, la Administración Aduanera pone a disposición de la VUCE, en forma automática, la información del manifiesto de carga marítima, manifiesto de carga marítima desconsolidado y consolidado, y el manifiesto de carga fluvial recibida de los transportistas o sus representantes y de los agentes de carga internacional.



## **Artículo 87.- Intercambio de información con la Autoridad de Sanidad Agraria**

- 87.1. La VUCE transmite a la Autoridad de Sanidad Agraria la información del DUE y documentos vinculados señalados en el Anexo I del presente Reglamento, para efecto de validar la información que sea pertinente y/o programar sus actividades en relación al control sanitario de la carga, de acuerdo con la legislación vigente. La Autoridad de Sanidad Agraria no debe exigir al administrado la presentación de la información obtenida en el DUE en formato físico para efectos de acreditarla, debiendo verificar dicha información en la VUCE.
- 87.2. La Autoridad de Sanidad Agraria debe registrar y transmitir a la VUCE, las incidencias que ocurran en los procedimientos administrativos vinculados a los documentos que le fueran remitidos por la VUCE.

### **TITULO III**

### **SERVICIOS A TRAVÉS DE LA VUCE**

#### **CAPÍTULO I**

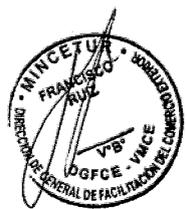
#### **APLICACIÓN DE GESTIÓN DE RIESGO EN LAS ENTIDADES COMPETENTES**

### **Artículo 88.- Sistema de gestión de riesgo**

- 88.1. La VUCE proporciona un sistema de gestión de riesgo a las entidades competentes en la evaluación de las solicitudes electrónicas de los procedimientos administrativos incorporados a la VUCE, así como en los procesos de inspección, vigilancia o fiscalización derivados o relacionados con dichos procedimientos administrativos, y respecto a las actividades de control que realicen sobre las mercancías, personas y medios de transporte que ingresan, transitan y salen del territorio nacional.
- 88.2. El sistema de gestión de riesgo proporcionado por la VUCE está conformado por reglas, principios, técnicas e instrumentos de gestión de riesgo que permiten gestionar los riesgos identificados por cada entidad competente a nivel estratégico, táctico y operativo para focalizar sus acciones de control en aquellas actividades o áreas de alto riesgo, y otorgar facilidades en aquellas actividades o áreas de bajo o nulo riesgo.
- 88.3. El sistema de gestión de riesgos permite a las entidades competentes prevenir, controlar y dar una respuesta oportuna frente a los diferentes riesgos que enfrentan en el ejercicio de sus facultades de control, evitando interferencias innecesarias con el tráfico y el comercio internacional, agilizando los tiempos de atención de los tramites, que pueden ser de aprobación automática, o considerar realizar revisión documentaria e inspección física en el proceso de evaluación del trámite.

### **Artículo 89.- Empleo de la gestión de riesgo**

- 89.1. Los procesos de control, vigilancia, inspección o cualquiera similar bajo otra denominación, que se deriven o no de un procedimiento administrativo, o que se decidan por la propia entidad en cumplimiento de sus funciones, deben de



realizarse bajo el sistema de gestión de riesgo que permita excluir de dichos controles, inspecciones a determinados usuarios.

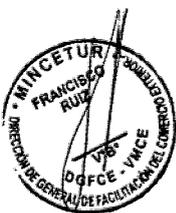
- 89.2. En caso que el módulo de gestión de riesgo genere la necesidad de realizar una inspección o una acción de control derivada o no de un procedimiento administrativo, se comunica dicha decisión a las entidades involucradas y a los usuarios de ser el caso, a través de la VUCE.
- 89.3. Las entidades competentes son las responsables de mantener actualizada la información necesaria para el uso de los instrumentos de gestión de riesgo.
- 89.4. Para el caso de mercancías restringidas, la entidad competente comunica a la Administración Aduanera, cuando corresponda, el resultado de la gestión de riesgo realizada, a efectos que sea considerada dentro de los indicadores de gestión de riesgos aplicados en el despacho aduanero.

## CAPÍTULO II

### ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES

#### Artículo 90.- Componente Zonas Económicas Especiales

- 90.1. Los usuarios del componente de Zonas Económicas Especiales de la VUCE gestionan, por medios electrónicos, las operaciones relacionadas al ingreso, permanencia y salida de mercancías, así como la tramitación de los procedimientos administrativos y servicios que requieran realizar para cumplir con sus obligaciones.
- 90.2. Las Zonas Económicas Especiales deben incorporar en sus procedimientos de ingreso, permanencia y salida de mercancías un enfoque de gestión de riesgos, que será gestionado en el componente de Zonas Económicas Especiales de la VUCE.
- 90.3. El componente de Zonas Económicas Especiales de la VUCE proporciona las siguientes funcionalidades:
  - a. Registro y gestión de usuarios,
  - b. Gestión y control de las operaciones de ingreso, permanencia y salida de mercancías,
  - c. Notificaciones a los usuarios,
  - d. Trazabilidad de las actividades y trámites,
  - e. Orientación actualizada respecto a los trámites y obligaciones que deben cumplir los usuarios en las Zonas Económicas Especiales, e
  - f. Interoperabilidad con los sistemas de la Administración Aduanera, de MINCETUR, la administración de las Zonas Económicas Especiales u otras entidades de corresponder, para facilitar la operatividad, el control y la supervisión del ingreso, permanencia y salida de mercancías y otras obligaciones de los usuarios del Componente de Zonas Económicas Especiales de la VUCE.



## CAPÍTULO III

## SISTEMA DE COMUNIDAD MARÍTIMA PORTUARIA

### Artículo 91.- Alcance

El Sistema de Comunidad Marítima Portuaria permite a los actores públicos y privados vinculados al ámbito marítimo portuario intercambiar información y facilitar su flujo de manera segura a fin de optimizar, gestionar y automatizar procesos portuarios y logísticos, a través de un único envío de información y la reutilización de la misma.

### Artículo 92.- Usuarios

Son usuarios del Sistema de Comunidad Marítima Portuaria:

- a. Los administradores portuarios,
- b. Los operadores de comercio exterior,
- c. Los Prestadores de servicios complementarios a la carga y a la nave, y
- d. Las entidades públicas con competencias en el control del ingreso o salida de naves, tripulantes o pasajeros, actividades vinculadas a la estadía de las naves, o gestión general de la cadena logística.

### Artículo 93.- Servicios

Los servicios del Sistema de Comunidad Portuaria pueden incluir:

- a. Registro y gestión de usuarios,
- b. Solicitud de servicios privados, tales como requerimientos de practica, remolcaje, bunkering, reparación y mantenimiento, presentación de documentos para los procesos operativos entre entidades privadas, entre otros,
- c. Notificaciones a los actores,
- d. Trazabilidad de las actividades y trámites,
- e. Orientación actualizada respecto a los trámites y obligaciones que deben cumplir los usuarios, y
- f. Interoperabilidad con los sistemas de la Administración Aduanera, del MINCETUR u otras entidades de corresponder, así como entre los sistemas de los actores involucrados.

### Artículo 94.- Administrador del Sistema de Comunidad Marítima Portuaria

94.1. El MINCETUR ejerce la administración del sistema de Comunidad Marítima Portuaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley y el artículo 12 del presente Reglamento.

94.2. Las comunidades portuarias reconocidas por la legislación pertinente, como foros de agrupación de los actores de la cadena logística, cooperarán con el MINCETUR en la implementación y mejora del sistema.

### Artículo 95.- Adecuación

95.1. El uso del Sistema de Comunidad Marítima Portuaria es obligatorio para los actores vinculados al ámbito marítimo portuario y su implementación es gradual con arreglo a las disposiciones que establezca el MINCETUR.



95.2. Los actores de la Comunidad Marítima Portuaria deben realizar las adecuaciones necesarias en sus procesos de intercambio de información, sin que ello implique la alteración de sus modelos de negocio.

95.3. El MINCETUR establece las condiciones para las interfaces del sistema con los usuarios y los mecanismos de autenticación.

#### CAPÍTULO IV

### FACILITACION DE GESTION DE OPERACIONES PARA EMPRESAS VINCULADAS AL COMERCIO EXTERIOR

#### Artículo 96.- Sistemas de gestión electrónica de operaciones de comercio exterior

La VUCE proporciona a las pequeñas y medianas empresas nacionales sistemas de gestión electrónica de operaciones de comercio exterior, los cuales permiten:

- a. Gestionar de manera electrónica la información y documentación de sus operaciones relacionadas al comercio exterior,
- b. Integrar su información y documentación registrada para generar solicitudes electrónicas en el Componente de Mercancías Restringidas y el Componente de Origen de la VUCE, y
- c. Poner en contacto a los exportadores nacionales con los potenciales compradores internacionales, y con los proveedores de servicios del comercio exterior.

#### Artículo 97.- Promoción de los sistemas de gestión electrónica de operaciones de comercio exterior

El MINCETUR y la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo-Promperú realizan actividades para promover el uso los sistemas de gestión electrónica de operaciones relacionadas al comercio exterior.

#### Artículo 98.- Confidencialidad de la información registrada en los sistemas de gestión electrónica de operaciones de comercio exterior

El MINCETUR, a través de la VUCE, garantiza que toda la información registrada en los sistemas referidos en este Capítulo es confidencial.

#### CAPÍTULO V

### PORTAL DE ACCESO A MERCADOS Y REGULACIONES DEL COMERCIO EXTERIOR

#### Artículo 99.- Portal de acceso a mercados y regulaciones del comercio exterior

El Portal de información sobre acceso a mercados y regulaciones de comercio exterior, administra contenidos referidos a las condiciones de acceso, impuestos, restricciones al comercio exterior, requisitos de comercialización, requisitos del mercado, entre otra información relacionada a exportaciones e importaciones de las mercancías.



## Artículo 100.- Fuentes de información del Portal

Las entidades competentes que establecen requisitos para el ingreso, tránsito o salida de mercancías y la SUNAT deben proporcionar la información requerida por el MINCETUR para los fines señalados en el artículo 99 del Reglamento. Asimismo, el MINCETUR establece alianzas estratégicas y convenios nacionales e internacionales con otras instituciones privadas o públicas para la obtención de los contenidos que forman parte del Portal.

## Artículo 101.- Coordinación entre entidades vinculadas al Portal

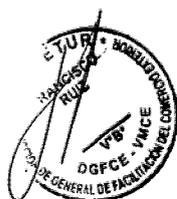
La Comisión Especial conforma un grupo de trabajo integrado por los representantes de dicha Comisión y a otras entidades públicas y privadas involucradas en proveer información para el Portal. El grupo de trabajo permite identificar la información que se incorpore progresivamente al Portal de acceso a mercados y regulaciones de comercio exterior, y propone mecanismos para su implementación y actualización periódica.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA. -Entidades dentro del ámbito de aplicación de la VUCE

Las siguientes entidades públicas tienen procesos, procedimientos y trámites vinculados al ámbito de aplicación de la VUCE:

- Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones,
- Ministerio de Energía y Minas,
- Ministerio de Agricultura y Riego,
- Ministerio de Ambiente,
- Ministerio de Cultura,
- Ministerio de Relaciones Exteriores,
- Ministerio de la Producción,
- Instituto Nacional de Salud,
- Instituto Peruano de Energía Nuclear-IPEN del Ministerio de Energía y Minas,
- Archivo General de la Nación, del Ministerio de Cultura,
- Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, del Ministerio del Interior,
- Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA del Ministerio de Salud,
- Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – Digemid del Ministerio de Salud,
- Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego,
- Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA del Ministerio de Agricultura y Riego,
- Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES del Ministerio de la Producción,
- Autoridad Portuaria Nacional – APN,
- Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales,
- Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI, del Ministerio de Defensa,
- Superintendencia Nacional de Migraciones - Migraciones, del Ministerio del Interior,
- y
- Gobiernos Regionales.



**SEGUNDA. - Continuidad de las entidades públicas y de los procedimientos administrativos y servicios incorporados en la VUCE**

Cualquier cambio en la denominación u organización de alguna de las entidades públicas incorporadas a la VUCE, no afecta su incorporación siempre que mantenga dentro de sus competencias la gestión de procedimientos administrativos vinculados al ingreso, tránsito o salida de mercancías, hacia o desde el territorio nacional.

Cualquier cambio en la denominación de los procedimientos administrativos o modificación de los mismos, siempre que no implique su eliminación, no afecta su incorporación ni la continuidad de su tramitación en la VUCE.

**TERCERA. - Incorporación automática de entidades públicas que asuman la gestión de procedimientos ya incorporados a la VUCE**

Cualquier entidad existente o nueva que asuma la gestión de procedimientos administrativos, vinculados al tránsito, ingreso o salida de las mercancías, desde o hacia el territorio nacional y transporte internacional, de alguna de las entidades incorporadas a la VUCE, queda automáticamente incorporada a la misma, sujetándose al proceso de implementación y adecuación de la misma.

**CUARTA. - Incorporación de procesos, procedimientos o trámites de las entidades bajo el ámbito de la VUCE**

La incorporación de entidades competentes o vinculadas a la VUCE es gradual y se realiza con el ingreso de sus procesos, procedimientos y trámites vinculados al ámbito de la VUCE.

**QUINTA. - Uso de servicios tecnológicos de la SUNAT en los procesos de la VUCE**

La SUNAT permite, facilita y garantiza el uso del sistema Sunat Operaciones en Línea – SOL para la autenticación de los usuarios en la VUCE, el acceso para la autenticación de Clave extranet de funcionarios y para la autenticación con Clave DNI, así como el acceso al sistema de pagos electrónicos para el pago de los derechos de tramitación de los procedimientos que se incorporan a la VUCE.

**SEXTA. - Uso de servicios del Banco de la Nación**

El Banco de la Nación facilita y garantiza el uso del sistema Pagalo.pe para la recaudación de los derechos de trámite correspondientes a los procedimientos administrativos llevados a cabo a través de la VUCE.

**SÉPTIMA. - Gestión de los pagos por derechos de tramitación a través de la VUCE**

El MINCETUR representa a las entidades competentes para la gestión de la recaudación de los pagos por derechos de tramitación que se realicen a través del sistema Págalo.pe del Banco de la Nación y la pasarela de pagos de la SUNAT, y puede suscribir los convenios que corresponda.

La VUCE canaliza los pagos por derechos de tramitación que los administrados efectúan ante las entidades competentes.



## **OCTAVA. - Rediseño de procesos y procedimientos administrativos adscritos a la VUCE**

Todas las entidades competentes y vinculadas a la VUCE deben rediseñar los procesos y procedimientos administrativos adscritos a la VUCE en un plazo máximo de dos (2) años, según las disposiciones sobre modernización del Estado dictadas por la Presidencia del Consejo de Ministros. El MINCETUR debe brindar asistencia técnica a las entidades competentes para el rediseño de los procesos. El rediseño de procesos debe realizarse luego de concluida cada revisión de calidad regulatoria de los procedimientos administrativos a la que se refiere el literal c) del numeral 2.4 y los numerales 2.6 y 2.7 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y del numeral 5.3 del artículo 5 y el artículo 15 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM.

## **NOVENA. - Mejora o Rediseño de los Procesos**

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 y artículo 10 de la Ley, dentro de un plazo de diez (10) meses de aprobado el presente Reglamento, el MINCETUR, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, elabora una propuesta de mejora o rediseño de los procesos relacionados a los procedimientos administrativos electrónicos incorporados o que se incorporen en la VUCE considerando lo señalado en el artículo 29 del presente Reglamento, la cual será puesta a disposición de las entidades competentes para su evaluación y aprobación mediante las disposiciones que establezcan. Las entidades competentes deben facilitar de manera oportuna y permanente a MINCETUR la información que se requiera para elaborar la referida propuesta.

## **DÉCIMA. -Plazo para la implementación de la transmisión de los Manifiestos de Carga**

Lo dispuesto en el artículo 70 del presente Reglamento, entrará en vigencia dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la publicación del presente Decreto Supremo.

## **UNDÉCIMA. - Componente Portuario**

Toda mención a la Ventanilla Única Portuaria o VUP en los dispositivos legales vigentes debe entenderse referida al Componente Portuario de la VUCE.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

### **PRIMERA. - Entrada en operación de los procedimientos administrativos y servicios en la VUCE**

Los procedimientos administrativos y servicios que se incorporan a la VUCE, inician operaciones al día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano, de la Resolución Ministerial del titular del MINCETUR que aprueba su incorporación. Por la misma vía, se pueden incorporar progresivamente otros procedimientos administrativos o servicios para el cumplimiento de requerimientos de información.



## **SEGUNDA. - Uso progresivo de la VUCE**

Dentro del plazo de seis (6) meses computado desde el día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial referida en la anterior Disposición, los administrados pueden continuar realizando por medios físicos los trámites correspondientes a los procedimientos administrativos o requerimientos de información incorporados a la VUCE. Cumplido el plazo señalado, el uso de la VUCE será obligatorio para dichos procedimientos administrativos o requerimientos de información.

## **TERCERA. - Adecuación del TUPA de las entidades competentes**

Las entidades competentes cuyos procedimientos están relacionados con el ámbito de la VUCE, adecuarán sus TUPA a las disposiciones aprobadas en el presente Reglamento, dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario computados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

## **CUARTA. - Plazos para la implementación de la VUCE**

La implementación del trámite de los Recursos Administrativos que se hace referencia en el artículo 25 del Sub Capítulo I, Capítulo I, Título II, así como las disposiciones establecidas en los Capítulos I, II, III, IV y V del Título III se realizan de forma progresiva dentro del plazo de treinta y seis (36) meses computados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial "El Peruano".

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

### **ÚNICA. -Derogación**

Derógase los Decretos Supremos N° 010-2007-MINCETUR que aprueba el Reglamento para la implementación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE con excepción de sus artículos 9 y 10, N° 009-2008-MINCETUR que aprueba Reglamento del Decreto Legislativo N° 1036 que establece los alcances de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, N° 010-2010-MINCETUR que establecen disposiciones reglamentarias referidas a las Ventanilla Única de Comercio Exterior, N° 006-2013-MINCETUR que establece el Componente Origen de la VUCE y aprueba su Reglamento Operativo, y N° 012-2013-MINCETUR que aprueban el Reglamento Operativo del Componente Portuario de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Todos los procedimientos y servicios administrativos incorporados a la VUCE antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, continúan tramitándose por esta vía y se sujetan a las disposiciones normativas vigentes sobre la VUCE que se emitan.



## ANEXOS

### ANEXO I

Distribución de la Información del Documento Único de Escala - DUE y documentos vinculados.

DOCUMENTO	Autoridad Migratoria	Autoridad de Salud	Administración Aduanera	Autoridad Marítima	Autoridad de Sanidad Agraria	Administrador Portuario	Autoridad Nacional de Transporte Acuático	Autoridad Portuaria
Autorización de Zarpe Último Puerto	X	X	X	X		X	X	X
/Código PBIP (Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias)		X		X		X		X
Declaración General de Arribo (Fal 1) (*)	X	X	X	X	X	X		X
Rol de Tripulación (Fal 5) (*)	X	X	X	X		X		X
Efectos de la Tripulación (Fal 4) (*)			X					
Lista de Pasajeros (Fal 6) (*)	X	X	X	X		X		X
Manifiesto de Carga Peligrosa (Fal 7) (*)			X	X		X		X
Declaración Marítima de Sanidad		X						
Declaración Complementaria de Sanidad		X						
Plano de Estiba de Mercancía Peligrosa				X				X
Plano de Estiba para Mercancía Granel					X			
Lista de Vacunas		X						
Lista de Narcóticos		X	X					
Certificado de Exención de Control de Sanidad a Bordo o Certificado de Control de Sanidad a Bordo (vigentes)		X						
Declaración de Carga (Fal 2) (*)								X
Lista de Provisiones a Bordo (Fal 3) (*)			X					
Declaración General de Zarpe (Fal 1) (*)	X	X	X	X		X		X
Copia de la comunicación a la Autoridad Marítima de su ingreso a aguas peruanas (EPW) de naves que operan en puertos Peruanos				X				
Reporte de Lastre				X				



Guía de Valija y Envíos Postales			X					
Plan de Navegación				X				
Documentos para la autorización de Mercancías Peligrosas Clase 1								X
Lista de armas y municiones			X					
Autorización de operación de las naves de bandera nacional							x	x
Póliza de seguro vigente de naves marítimas, fluviales y lacustres							X	x
Constancia de Fletamento para naves de Bandera Extranjera-Cabotaje							x	x
Autorización para Operaciones y Actividades Offshore							x	X
Documento de pago de tarifa o peaje por el uso público de infraestructura de transporte de vías navegables							x	

## ANEXO II

Documentos y certificados que conforman la Ficha Técnica de la Nave

Documentos Básicos:

- Listado de fechas de expiración de certificados y documentos de la nave.
- Certificado de Registro (matrícula) o pasavante.
- Certificado de Arqueo o Certificado Nacional de Arqueo.

Documentos Complementarios:

- Certificado Internacional de Francobordo.
- Certificado Nacional de Línea Máxima de Carga.
- Documento relativo a la dotación mínima de seguridad.
- Certificado de Seguridad de Construcción para buques de carga.
- Certificado de Seguridad Radioeléctrica para buques de carga.
- Certificado de Seguridad de Equipo para buques de carga.
- Certificado de Seguridad para Buque de Pasaje.
- Certificado de Gestión de la Seguridad.
- Certificado Internacional de Protección del Buque o Certificado Internacional de Protección del Buque provisional.
- Documento de Cumplimiento.
- Certificado de seguro o garantía financiera relativo a la responsabilidad nacida de daños debidos a la contaminación por Hidrocarburos.
- Certificado de Aptitud de la nave (Cgrq: Código para la construcción y equipamiento de buques que transporten líquidos peligrosos a granel / Ciq: Código Internacional de buques quimiqueros)



/ Cg; Código para la construcción y equipamiento de buques que transporten gases licuados a granel / Cig; Código internacional de buques gaseros).

m. Certificado Nacional de Seguridad.

n. Constancia de Fletamento (sólo para cabotaje).

o. Licencia de Operaciones emitida por la autoridad competente (sólo para cabotaje).

p. Permiso de Navegación (sólo para cabotaje).

q. Último Estado Rector del Puerto (sólo para transporte internacional).

r. Formato de Agua de Lastre.

s. Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancia líquida a granel.

t. Certificado de prevención de la contaminación por aguas sucias.

u. Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancia líquida a granel.

v. Certificado de exención de control de sanidad a bordo o Certificado de control de sanidad a bordo.

Nota:

- La primera vez que se registra una Ficha Técnica de la nave, ésta deberá ir acompañada de los documentos básicos y complementarios señalados en el presente Anexo.

- En adelante, para las siguientes escalas de la nave sólo se deberá indicar el código asignado a la Ficha Técnica, siempre que los documentos se encuentren actualizados ya sea por cambio o expiración.



**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30860, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. Análisis de la constitucionalidad y legalidad del Reglamento**

De acuerdo con la Constitución Política del Perú de 1993, el Estado peruano tiene como parte de su rol económico estimular el comercio, así como brindar oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; por lo que promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

En mérito de las normas constitucionales y el marco legal vigente, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR tiene como parte de sus funciones, según la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior, así como tiene la responsabilidad en materia de la promoción de las exportaciones. Asimismo, uno de sus objetivos en materia de comercio exterior, es establecer la política de comercio exterior orientada a lograr un desarrollo creciente y sostenido del país.

La Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE en el Perú es una de las principales herramientas de competitividad para la facilitación del comercio, regulada en el ámbito nacional y en diversos instrumentos internacionales, tales como el Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio – OMC, que entró en vigor el 2017.

El 24 de octubre de 2018, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, norma que establece disposiciones para ampliar su alcance, así como para su fortalecimiento y mejora de los procesos vinculados a los procedimientos y servicios que se realizan a través de la VUCE.

La citada Ley contiene importantes disposiciones, dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes:

- Brindar nuevos servicios: Información estadística relevante para las entidades del sector público y la comunidad del comercio exterior, obtenida a través del tratamiento de la información e inteligencia de negocios (business intelligence); información sobre servicios y costos logísticos relacionados a las operaciones de comercio exterior; información, capacitación y gestión del conocimiento en relación a las regulaciones aplicables a las operaciones de comercio exterior (portal de acceso al mercado y regulaciones del comercio exterior); apoyo en la gestión electrónica de operaciones a pequeñas y medianas empresas involucradas en el comercio exterior; mecanismos electrónicos para poner en contacto a las partes involucradas en el comercio exterior (Marketplace), promoviendo la transparencia y eficiencia de sus transacciones comerciales; gestión de riesgo en las entidades de control; implementación de un Port Community System en el Callao (PCS); y un sistema informático para el control de operaciones de las Zonas Económicas Especiales (ZEE).
- La elaboración de la Lista Única de Mercancías Restringidas y Prohibidas, a fin de tener mayor transparencia y predictibilidad sobre el tratamiento de este tipo de mercancías, e incorpora la figura de las Resoluciones Anticipadas de Mercancías Restringidas, las cuales serán opiniones preliminares con carácter vinculante, en las



cuales se identificará si la mercancía tiene esta condición, así como dará conocer los requisitos que deben seguirse.

- Las normas emitidas o que se emitan sobre la VUCE mantienen su carácter especial, de esta manera se posibilita a las entidades competentes a realizar el procedimiento administrativo electrónico sujetándose a las reglas operativas de la misma, así como comprender a todas las etapas del procedimiento administrativo (incluso, los recursos administrativos), y otorga validez legal y eficacia jurídica a todos los documentos digitalizados o electrónicos transmitidos, generados o procesados por la VUCE.

Conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30860 su vigencia se encuentra sujeta a la entrada en vigencia de su Reglamento, el cual se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el MINCETUR.

En ese contexto, en cumplimiento de la citada Ley, el presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el Reglamento de la Ley N° 30860, a fin de establecer disposiciones reglamentarias acerca del alcance de la VUCE, las medidas para su fortalecimiento y la mejora de los procesos vinculados a los procedimientos y servicios que se realizan a través de ésta.

### **Sobre la problemática de los sobrecostos en las operaciones de comercio exterior y la alternativa de solución a través de la legislación de la VUCE**

El Perú enfrenta altos costos para las operaciones de comercio y transporte internacional, lo cual afecta la competitividad del comercio exterior. De acuerdo con el Reporte Global de Competitividad<sup>1</sup> 2019, nuestro país ocupa el puesto 65 entre 141 países evaluados en la competitividad económica; por lo cual es necesario tener medidas para generar mejoras en este tema.

En el contexto internacional, también se reconoce el problema de los sobrecostos que los países en desarrollo y los menos desarrollados enfrentan debido a diversos factores; para mejorar esta situación, se adoptó el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) en el marco de la OMC, del cual el Perú es parte. Este acuerdo internacional establece una serie de compromisos, entre ellos está la adopción de la Ventanilla Única (VUCE), gestión de riesgo, gestión coordinada en fronteras para las operaciones del comercio internacional y la cooperación de las entidades participantes.

Cabe mencionar que, cuando el MINCETUR elaboró el Estudio de Factibilidad del Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento de los Servicios de Facilitación del Comercio Exterior a través de la VUCE, Segunda Etapa", en adelante Proyecto VUCE 2.0<sup>2</sup>, en dicho estudio se identificaron principalmente 04 factores relacionados con los altos costos para las operaciones de comercio exterior:

- El bajo nivel de facilitación de los trámites de comercio exterior;
- La limitada funcionalidad de la VUCE;
- La asimetría de la información de los servicios para las operaciones de comercio exterior, en especial, en los principales puertos y en frontera; y,
- El bajo desempeño de las entidades del Estado que participan en las operaciones de comercio exterior.

<sup>1</sup> Reporte elaborado por el Foro Económico Mundial (WEF).

<sup>2</sup> Este Proyecto tiene un costo de Sesenta Un Millones con Novecientos Mil Dólares Americanos (US\$ 61.900.00 Millones), de los cuales Veinte Millones de Dólares Americanos (US\$ 20 Millones) corresponden al financiamiento parcial por parte del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) como consecuencia de la operación de endeudamiento aprobada por el Decreto Supremo N°101-2016-EF, y el monto restante estará financiado con aporte local. Asimismo, este Proyecto tiene un periodo de ejecución de 5 años (2016-2020) y puede ser ampliado.

Con el nuevo marco legal de la VUCE se aborda la problemática antes señalada, porque se amplía el alcance de la misma para las diversas operaciones del comercio exterior e integra a todos los actores de la cadena logística. Adicionalmente, se contempla medidas para las mejoras en la gestión de los procedimientos y servicios que se tramitan.

Del mismo modo, la Ley N° 30860 y su Reglamento permiten consolidar y actualizar las normas relacionadas a la operación de la VUCE y ordenarlas de acuerdo con la funcionalidad que tengan para un mejor tratamiento, así como contiene disposiciones para sus nuevos servicios.

Las disposiciones de la Ley N° 30860 y su Reglamento consideran el nuevo contexto nacional e internacional, así como las lecciones aprendidas desde el inicio de las operaciones de la VUCE y posibilita el desarrollo del Proyecto de la VUCE 2.0<sup>3</sup>, por lo cual sus medidas posibilitarán mejorar el intercambio de la información que gestionan los actores involucrados en la cadena del comercio exterior, mejorarán la realización de los procedimientos administrativos electrónicos que se realizan por la VUCE, y proveerá de nuevos servicios para la comunidad del comercio exterior, cumpliéndose con los objetivos de la VUCE que son:

- Promover la mejora continua de los procesos de las entidades públicas involucradas en la emisión de autorizaciones para el tránsito, ingreso o salida de mercancías o medios de transporte en el país, a través de un enfoque de gestión por procesos, simplificación administrativa, aplicación efectiva de criterios de gestión de riesgo, estandarización de datos, y el uso de tecnologías de la información y la comunicación.
- Canalizar y permitir el intercambio de información entre las entidades públicas y entre los actores privados involucrados en el comercio exterior, para facilitar, agilizar y brindar seguridad a dichas operaciones.
- Brindar servicios a la comunidad de comercio exterior que generen un entorno de competitividad para la realización de sus operaciones.
- Poner a disposición de los actores del comercio exterior la información necesaria que se encuentre en la VUCE, para la realización de sus procedimientos y operaciones comerciales, garantizando el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como las normas de transparencia y acceso a la información pública de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Asegurar la continuidad de la operatividad del sistema para la tramitación de los procedimientos y servicios que se realicen a través de la VUCE.

## II. Antecedentes normativos de la VUCE

La VUCE como medida de facilitación del comercio exterior se incorporó al ordenamiento jurídico nacional en el artículo 9 de la Ley N°28977, Ley de Facilitación de Comercio Exterior, y a partir del 2007 se estableció el marco normativo para su implementación, alcance y operación.

Las operaciones de la VUCE empezaron en el 2010, con la promulgación del Reglamento Operativo del Componente de Mercancías Restringidas de la VUCE y las primeras Resoluciones Ministeriales del MINCETUR que incorporaban los procedimientos de las entidades competentes de forma gradual.

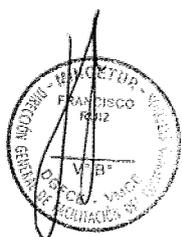
<sup>3</sup>El Proyecto de la VUCE 2.0 que el Mincetur viene ejecutando, se pretende efectuar la mejora de los procesos en los tres componentes de la VUCE, así como desarrollar los siguientes servicios: i) el Port Community System, ii) Sistema para las Zonas de Tratamiento Especial, iii) Diseño de instrumentos de Gestión de Riesgos, iv) Portales especializados logísticos, v) Sistema de información para servicios de comercio exterior, vi) Sistema para la Interoperabilidad Internacional con otras VUCE o sistemas similares en el exterior, vii) Un repositorio de las regulaciones comerciales, viii) Inteligencia de negocios (explotando debidamente los datos existentes de la VUCE para facilitar la toma de decisiones tanto del sector público como del privado), ix) Plataforma electrónica para vincular a los exportadores e importadores con las empresas prestadoras de servicios al comercio exterior, x) sistema de gestión empresarial para las mipymes exportadoras e importadoras, etc.

El alcance de la VUCE se dio inicialmente para cubrir básicamente a los procedimientos administrativos, procesos y servicios que las entidades competentes tienen vinculados al comercio exterior y transporte internacional.

La implementación de la VUCE tiene como antecedentes las siguientes normas:

Norma	Fecha de Publicación
Decreto Supremo N°165-2006-EF - Crean la Ventanilla Única de Comercio Exterior	03/11/2006
Decreto Supremo N° 199-2006-EF - Modifican el D.S. 165-2006-EF	14/12/2006
Ley N° 28977 - Ley de Facilitación del Comercio Exterior	09/02/2007
Decreto Supremo N° 010-2007-MINCETUR - Aprueban Reglamento para la implementación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior	28/10/2007
Decreto Legislativo N° 1036 - Decreto Legislativo que establece los alcances de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (*)	25/06/2008
Decreto Legislativo N° 1022 - Decreto Legislativo que modifica la Ley del Sistema Portuario Nacional - Ley N° 27943 (crea la Ventanilla Única Portuaria como parte de la Ventanilla Única de Comercio Exterior)	17/06/2008
Decreto Supremo N° 009-2008-MINCETUR - Aprueban Reglamento del "Decreto Legislativo N° 1036 que establece los alcances de la Ventanilla Única de Comercio Exterior"	05/12/2008
Decreto Supremo N° 010-2010-MINCETUR - Establecen disposiciones reglamentarias referidas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior	09/07/2010
Decreto Supremo N° 006-2013-MINCETUR- Decreto Supremo que establece el Componente Origen de la VUCE y aprueba su Reglamento Operativo	07/06/2013
Decreto Supremo N° 012-2013-MINCETUR- Aprueban Reglamento Operativo del Componente Portuario de la Ventanilla Única de Comercio Exterior	23/10/2013
Resolución Suprema N° 002-2014-MINCETUR- Incorporan entidades públicas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior	01/02/2014
Ley N°30860 – Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior	24/10/2018

(\*) Derogado para cuando entre en vigor la Ley N° 30860, la cual entrará en vigencia con la vigencia de su Reglamento.



### III. Sustento técnico

La Ventanilla Única de Comercio Exterior conforme lo indica el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, es el punto de entrada único para la presentación de la documentación y/o información exigida para la importación, exportación y tránsito de las mercancías ante las entidades o agencias participantes.

La VUCE es una medida de facilitación del comercio, con características diferentes a cualquier otro tipo de Ventanilla Única que las entidades de cualquier Estado pueden tener, y no sólo se caracteriza por ser una herramienta electrónica (aspecto tecnológico) sino además por tener como finalidad la simplificación y optimización de las operaciones del comercio exterior, así como implica que el sector público y privado efectúen actividades coordinadas, se adopten estándares internacionales, impulse la armonización de las reglas del comercio, la generación de transparencia y predictibilidad en las operaciones, y garantice la seguridad jurídica de las mismas.

Diversos organismos internacionales; tales como, las Naciones Unidas, la Organización Mundial de las Aduanas, el Banco Mundial, el Foro Económico Mundial (WEF)<sup>4</sup>, el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) han publicado diversas recomendaciones<sup>5</sup> y/o documentos de estudio sobre el nuevo contexto de las VUCE, sus nuevas funcionalidades a considerarse en su implementación para agilizar el comercio internacional.

El Reglamento de la Ley N°30860 comprende las medidas para que la VUCE abarque todas las actividades vinculadas con la cadena del comercio y transporte internacional, así como permite el intercambio de la información comercial necesaria tanto en el ámbito nacional como internacional, y brinda facilidades para las pequeñas y medianas empresas relacionadas al comercio, a fin de que gestionen su actividad e información por mecanismos electrónicos, y promuevan su desarrollo.

Las medidas reglamentarias posibilitan efectuar mejoras efectivas de los procesos, procedimientos administrativos y servicios de las entidades integrantes de la VUCE, mejorando la gestión, capacidades y operaciones de las mismas. Asimismo, comprende disposiciones para los nuevos servicios que la VUCE proporcionará, algunos se realizarán de manera progresiva, conforme se implementen.

Del mismo modo, conviene indicar que las disposiciones para el fortalecimiento de la VUCE son acordes con el Plan Estratégico Nacional Exportador (PENX)<sup>6</sup> al 2025 que pretende avanzar hacia la internacionalización de la empresa peruana, con énfasis en el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, y mejorar la competitividad del sector comercio exterior, siendo la implementación de la VUCE 2.0 una de las líneas de acción del referido Plan. Asimismo, estas disposiciones son acordes con la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública.

También corresponde destacar que las disposiciones para el fortalecimiento de la VUCE son acordes con el Plan Nacional de Competitividad y Productividad (2019-2030)<sup>7</sup>, que tiene entre sus objetivos prioritarios la optimización y/o automatización de los procedimientos involucrados en el desarrollo del comercio exterior y la implementación de la VUCE 2.0.

<sup>4</sup> En el portal web WEF: <https://www.weforum.org/agenda/2019/07/trade-single-windows-blockchain-efficient/> "How to make trade single windows more efficient with blockchain".

<sup>5</sup> <http://ffig.unece.org/SP/contents/recommendations-and-standards.htm>

<sup>6</sup> PENX al 2025 aprobado por R.M. N°377-2015-MINCETUR

<sup>7</sup> El Plan Nacional de Competitividad y Productividad (2019-2030) fue aprobado por Decreto Supremo N°237-2019-EF.

#### IV. Principales propuestas contenidas en la norma

##### Contenido del Decreto Supremo

- Organización de la VUCE (Comisión Especial de la VUCE)

La Comisión Especial para la uniformización, simplificación del trámite por la VUCE, en adelante Comisión Especial de la VUCE, se conformó hace más de diez (10) años, cuando el contexto de su operación era diferente, y se requería para su implementación el trabajo conjunto con todas las entidades vinculadas al comercio y transporte internacional, y la simplificación administrativa, así como con los principales gremios privados para poder identificar sus necesidades.

El contexto del comercio exterior peruano ha evolucionado y las actividades con las diversas instituciones de la Comisión Especial deben ajustarse a la implementación del Proyecto de la VUCE 2.0, apoyar el cumplimiento de las normas sobre el fortalecimiento de la VUCE, y considerarla como política del Estado.

Por lo que, el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N°30860, modifica los artículos 9 y 10 del Reglamento para la implementación de la VUCE, aprobado por Decreto Supremo N°010-2007-MINCETUR; tales artículos abordan la conformación y funciones de la citada Comisión Especial.

Resulta necesario modificar la conformación de la Comisión Especial de la VUCE para que estén las entidades públicas directamente relacionadas a las políticas de simplificación administrativa, gobierno electrónico, economía internacional, temas aduaneros, logística internacional y el sistema portuario. La Comisión Especial de la VUCE se mantendrá adscrita al MINCETUR y bajo su Secretaría Técnica, pero estará compuesta únicamente por viceministerios. En ese sentido, deben participar de la misma, el (la) Viceministro (a) de Comercio Exterior del MINCETUR que la presidirá, el (la) Secretario (a) General de la Presidencia del Consejo de Ministros-PCM, el (la) Viceministro (a) de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas-MEF, el (la) Viceministro (a) de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC, el (la) Viceministro (a) de Comunicaciones del MTC, el (la) Superintendente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-Sunat, y el (la) Presidente (a) de la Autoridad Portuaria Nacional- APN.

No obstante, la participación de las demás entidades públicas y privadas en la implementación de la VUCE es importante, por lo que se mantendrá, pero de una forma más eficiente y ordenada; es decir a través de Grupos de Trabajo que serán convocados y conformados de acuerdo al plan de actividades que la Comisión Especial tenga, y según los temas que se aborden.

Asimismo, las funciones de la Comisión Especial deben ser consistentes con el nuevo contexto, por lo cual se consideran las siguientes:

- Efectuar propuestas que coadyuven a la identificación de los procesos, procedimientos o trámites que generen dificultades e impedimentos al comercio exterior,
- Recomendar a las entidades correspondientes, la adopción de medidas que permitan lograr mayor eficiencia en las operaciones y regulaciones que adoptan en los trámites realizados a través de la VUCE, con la finalidad de mejorar la competitividad de las operaciones del comercio exterior, y

- Convocar Grupos de Trabajo conformados por las entidades competentes y representantes del sector privado vinculados al ámbito de aplicación de la VUCE, con la finalidad de revisar los aspectos técnicos relacionados a la operatividad de la VUCE, y generar información que permita a la Comisión Especial el cumplimiento de su objeto, y
- Aprobar y modificar su Reglamento Interno.

## Contenido del Reglamento

El Reglamento de la Ley N° 30860 consta de tres (3) Títulos, ciento un (101) artículos, once (11) Disposiciones Complementarias Finales, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Transitorias y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria. A continuación, se explican las principales disposiciones reglamentarias:

### Título Preliminar

#### ➤ Principios

Los principios del Reglamento constituyen pautas orientadoras para la adecuada aplicación de las normas. La transparencia, armonización, simplificación y estandarización son expresiones de la facilitación del comercio, que han sido sistematizadas por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE) con la colaboración del Centro de Facilitación del Comercio y Comercio Electrónico de las Naciones Unidas (UN/CEFACT)<sup>8</sup>, que conforma una de las fuentes calificadas en el estudio de esta disciplina.

- La transparencia es uno de los pilares de la facilitación del comercio, prevista en el artículo 1 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio y señala que los distintos instrumentos de comercio deben ser públicos y accesibles de manera que los agentes de comercio exterior realicen transacciones predecibles. Su alcance comprende no sólo regulaciones sino los documentos relacionados.
- La armonización es una necesidad por la permanente expansión de los mercados y la intensidad de las transacciones que demandan adoptar patrones comunes que provean de predictibilidad a los actores de comercio exterior. El caso de la interoperabilidad VUCE de la Alianza del Pacífico es un ejemplo de armonización, así como los esfuerzos de armonización regulatoria dan cuenta de la vigencia e importancia de este principio.
- La simplificación subyace a las medidas de mejora de la gestión pública y debe acompañar a las distintas iniciativas del Estado de promover procedimientos más racionales que eliminen requisitos y condiciones innecesarios. La VUCE es en sí misma una expresión de la simplificación.
- La estandarización materializa los principios de armonización y simplificación.
- La colaboración reconoce la complejidad de las relaciones que ocurren en un ecosistema de comercio internacional con múltiples empresas, entidades públicas, servicios y procesos, haciendo uso de los mismos documentos e información. Por tanto, se resalta la necesidad de que los actores actúen sincronizadamente y tengan una visión de gobierno integral (Whole of the Government Approach) como una realidad sistémica que trae eficiencias.
- El enfoque de cadena logística se basa en la necesidad de entender a la VUCE como un instrumento que facilita el proceso logístico para la entrada y salida de mercancías y medios de transporte, y entender sus distintas fases de manera que integra los

<sup>8</sup> <http://fig.unece.org/about.html>

controles del Estado con las transacciones y servicios que proveen los intermediarios y operadores logísticos.

- El alcance transfronterizo incentiva al gobierno a diseñar e implementar esta herramienta considerando la conexión con otros sistemas similares de otros países propiciando relaciones de punto a punto, alcanzando un estado ideal de eficiencia en el que la información y datos fluyen electrónicamente facilitando el ingreso y salida de carga habiendo pasado por los controles luego de aplicar criterios de riesgo. Los modelos de interoperabilidad son expresiones de la aplicación de este principio.
  - El soporte en la tecnología tiene por objeto resaltar la importancia de la búsqueda y aplicación de los mejores desarrollos, pero también este principio informa que la VUCE no es solo un proyecto tecnológico sino una herramienta de gestión de procesos de comercio exterior que demanda la articulación con la optimización de procesos y procedimientos administrativos para un verdadero aprovechamiento.
- Confidencialidad y uso de datos personales

El tratamiento de los datos personales en la VUCE considera la legislación vigente; así como la confidencialidad que brinda la VUCE acerca de la información que es recibida, transmitida o generada.

- Aprovechamiento de la información

El MINCETUR puede aprovechar la información proporcionada por sus diversos usuarios para la generación de reportes, compilaciones de datos o base de datos acerca de la atención de los procedimientos y servicios gestionados por la VUCE, con la finalidad de mejorar la atención de las entidades competentes y orientación de los usuarios en general.

- Uso de firmas y documentos electrónicos

El uso de firmas y documentos electrónicos a través de la VUCE o a través de los sistemas de las entidades que se interconectan con la VUCE es otra de las facilidades que se proporciona, y a lo cual se brinda la misma validez y eficacia jurídica que a los documentos y firmas físicas.

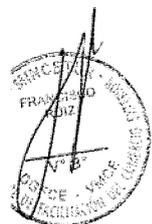
- Uso de las firmas y certificados digitales

Con el objetivo de brindar seguridad en los diversos actos realizados en la VUCE, se puede disponer del uso de firmas y certificados digitales como mecanismo de autenticación, notificación e intercambio de información, para dicho efecto debe establecerse en el certificado digital las facultades y atributos para realizar los trámites dentro de la VUCE, incluyéndose la facultad de representación de las personas jurídicas.

Asimismo, en el futuro, la VUCE puede establecer otros mecanismos de seguridad para la autenticación, notificación e intercambio de información para los procedimientos administrativos vinculados al comercio exterior y transporte internacional, en la medida que el avance tecnológico lo permita.

- Autenticación en la VUCE

La VUCE pone a disposición de sus usuarios mecanismos seguros para su adecuada identificación, a través de las modalidades de autenticación que el MINCETUR establezca, de acuerdo con la tecnología informática.



En caso se utilice el sistema Sunat Operaciones en Línea - SOL como una de las modalidades de autenticación de los administrados y usuarios en la VUCE, éstos deben ingresar su número de Registro Único de Contribuyentes - RUC, Código de Usuario SOL y Clave SOL proporcionados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-Sunat.

Asimismo, los administrados y usuarios sin RUC pueden utilizar la Plataforma de Autenticación Nacional (ePAN) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC como una de las modalidades de autenticación en la VUCE, y deben ingresar su Documento Nacional de Identidad-DNI y los datos que se requieran.

Por su parte, la autoridad administrativa se autentica en la VUCE utilizando su Código de Usuario Extranet y la Clave Extranet.

De manera excepcional, la entidad competente puede iniciar el trámite a solicitud de los administrados que solo cuenten con carné de extranjería o pasaporte, efectuando el registro en nombre de ellos previa presentación de dichos documentos de identidad.

Cuando el administrado actúe a través de un representante, éste debe autenticarse en la VUCE con la clave que para este efecto obtenga y le sea entregada por el administrado, quien puede nombrar a más de un representante.

Conforme al Reglamento se mantienen las diversas modalidades de autenticación, y se incluye la autenticación nacional (ePAN) de la Reniec para los usuarios de la VUCE sin RUC, para que estén debidamente identificados al momento de realizar los diversos trámites.

#### ➤ Interoperabilidad



De acuerdo a la Ley N° 30860, uno de los objetivos de la VUCE es canalizar la información entre las entidades públicas y entre los actores privados involucrados en el comercio exterior; a su vez la VUCE es el único canal de interoperabilidad de información y documentación de comercio exterior con el exterior, salvo excepciones que se deriven de acuerdos o convenios internacionales. Del mismo modo, la VUCE se constituye en la plataforma de interoperabilidad para la información de comercio exterior y brinda servicio a las entidades que requieran de la información que almacena o genera.



El Reglamento de la Ley N° 30860 incluye disposiciones acerca de la interoperabilidad<sup>9</sup> de la información generada o transmitida a través de las VUCE.

Efectuar la interoperabilidad implica actividades de cooperación y coordinación entre las entidades, siendo ello relevante para efectuar las operaciones del comercio y transporte internacional, donde confluyen diversos actores.

En cuanto a la interoperabilidad a nivel internacional, conviene destacar que actualmente nuestro país lo viene haciendo, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 5.9 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> La interoperabilidad es la habilidad del sistema de la VUCE con otros sistemas para intercambiar información y utilizarla de forma efectiva.

<sup>10</sup> Para iniciar la interoperabilidad internacional con los países de la Alianza del Pacífico fue necesario complementar disposiciones normativas internacionales; por lo cual fue aprobada la Decisión N° 01 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, mediante la cual se reconocen los documentos electrónicos y firmas electrónicas que se realicen a través de la plataforma de interoperabilidad de las VUCE que cada país tiene. Del mismo modo, para iniciar la interoperabilidad del certificado de origen fue necesario aprobar la Decisión N° 04 de la citada Comisión, por la cual se establece el procedimiento general para la emisión y recepción de certificados de origen emitidos y firmados electrónicamente.

El Reglamento de la Ley N° 30860 contempla que la interoperabilidad dispuesta en el artículo 17 de la Ley se realiza a nivel organizacional, semántico, técnico y legal según las definiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, en los plazos que el MINCETUR establezca y en concordancia con lo dispuesto por la normatividad vigente.

Asimismo, se establecen reglas generales para la interoperabilidad entre la VUCE y la Plataforma de Interoperabilidad del Estado-PIDE, lo cual resulta importante dentro de las medidas de gobierno electrónico, simplificación administrativa y fortalecimiento de la VUCE.

El MINCETUR implementará los mecanismos de interoperabilidad entre las entidades competentes y vinculadas, en coordinación con las mismas que participan en una cadena de trámites.

Todas las entidades de la administración pública que registren o almacenen datos de las personas naturales o jurídicas que califiquen como administrados o usuarios, y que produzcan, emitan o cuenten con información necesaria para el funcionamiento de la VUCE, se encuentran obligadas a entregar y/o compartir dicha información, en forma eficaz y oportuna, de acuerdo a los requerimientos de la VUCE, y con las reservas sobre información confidencial establecida en la legislación vigente. La entrega de la información antes señalada no implica, bajo ningún concepto, el pago de derechos, tasas o precios públicos a dichas entidades de la administración pública.

Las entidades de la administración pública no requieren a las partes involucradas en el comercio exterior y transporte internacional, la documentación o la información que puedan obtener directamente de la VUCE.

La interoperabilidad entre la VUCE y la PIDE se sujeta a las siguientes reglas:

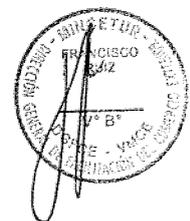
- Todo Documento Resolutivo generado por las entidades competentes, es proporcionado a la PIDE directamente por el MINCETUR a través de la VUCE, y
- Todos los servicios de información publicados en la PIDE requeridos para los procesos, procedimientos y servicios adscritos a la VUCE, son puestos a disposición de la VUCE de manera automatizada para el consumo de las entidades competentes o usuarios.

Esta forma de realizar la interoperabilidad se requiere para evitar la duplicidad del registro de la información por parte de los usuarios (entidades competentes y administrados), mantener una óptima coordinación de la PCM como administrador de la PIDE con el MINCETUR como administrador de la VUCE. Estas disposiciones son consistentes con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N°30860.

➤ Organización – Administración

El numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 30860 señala que la VUCE es administrada por el MINCETUR y que la administración comprende la operación, mantenimiento, soporte, control, gestión de cambios, gestión de conocimientos, implementación de componentes, implementación de mejoras, coordinación con otras entidades públicas y privadas, y solución de conflictos en la operatividad de la VUCE.

El Reglamento además de ratificar el enunciado anterior, señala que la coordinación, como expresión del principio de colaboración, requiere que las entidades participantes en la VUCE



intercambien información y sincronicen actividades en el marco de sus respectivas competencias para la ejecución de controles eficientes.

La solución de conflictos no se refiere a las disputas que puedan surgir sobre las competencias de las entidades, que estará reservado a otra instancia, sino que se refiere a los conflictos en el funcionamiento, tales como la gestión del sistema, y el aseguramiento del flujo de información; es decir, principalmente operativo.

La tercerización es un modelo de producción o gestión de recursos. Aplicado a la VUCE, la tercerización implica que ciertos servicios pueden ser entregados a empresas privadas especializadas con arreglos a los procedimientos de adquisiciones del Estado. Esta es una práctica usual en el mundo, y el Reglamento precisa en qué casos ciertas funciones no pueden ser tercerizadas.

### **Procedimientos y servicios realizados a través de la VUCE**

#### ➤ Obligación del uso de la VUCE

Se ha previsto la necesidad de aclarar que los procedimientos administrativos y servicios incorporados a la VUCE deben ser tramitados íntegramente y únicamente por medios electrónicos, de modo tal que no se admita la posibilidad de presentar o exigir documentación o información por una vía distinta, salvo cuando se presente alguna de las siguientes excepciones:

- Por disposición expresa amparada en una norma con rango de Ley o Acuerdo Internacional suscrito por el Estado Peruano, se requiera la presentación de documentación física para realizar un procedimiento administrativo, y cuando se requiera la presentación de garantías financieras.
- La cantidad de información a transmitir en documentos adjuntos, sea mayor a los límites establecidos en el sistema por el administrador de la VUCE, en cuyo caso se permite la entrega de información contenida en soportes magnéticos o a través de medios electrónicos alternativos admitidos por la VUCE.
- La autoridad competente requiera al administrado la remisión de muestra física de la mercancía, a efectos de poder comprobar o determinar su origen;
- Por razones de fuerza mayor o caso fortuito no se pueda acceder a la VUCE. Una vez superadas las circunstancias que motivaron esta excepción, se comunicará el restablecimiento del acceso a la VUCE, a fin de continuar con la operación de los procedimientos previstos en este Reglamento.

Sin embargo, esta documentación o información presentada por medios físicos deberá ser digitalizada e incorporada por la propia entidad competente o vinculada a la VUCE. Esto es importante porque la VUCE integra toda la información en un expediente electrónico e interoperará con el sistema del despacho aduanero de la Sunat, por lo cual toda la información relacionada al comercio y transporte internacional que se tramita por la VUCE se automatiza o digitaliza para el tránsito, ingreso y/o salida de las mercancías desde o hacia el territorio nacional, y tanto las entidades competentes como las autoridades aduaneras intercambian información por la VUCE relacionada al documento resolutivo y la Declaración Aduanera de Mercancías-DAM.

Finalmente, se deja constancia de que las entidades competentes mantienen la facultad de verificar, mediante el control posterior, la veracidad o autenticidad de las declaraciones, documentos y demás información proporcionada por el administrado a través de la VUCE.

➤ Sede digital y buzón electrónico

Para efectos del procedimiento administrativo electrónico, la VUCE será considerada sede digital de la entidad competente, la cual se encargará de conceder los atributos de identidad a los usuarios del sistema VUCE, así como para la gestión del procedimiento administrativo electrónico, conforme a sus competencias.

Asimismo, a cada usuario la VUCE le concede un buzón electrónico o domicilio digital para efectos de las notificaciones electrónicas y un almacenamiento digital propio para sus documentos, información, imágenes, entre otros; las cuales podrán estar disponibles para cualquier entidad y para cualquier procedimiento.

➤ Notificación

A fin de preservar la automatización del procedimiento, se contempla que las notificaciones se realicen de manera electrónica a través de la VUCE, mediante un mensaje electrónico de datos o documentos depositados en el buzón electrónico, es decir, se considera efectuada la notificación desde el día que conste haber sido recibida por el administrado en su buzón electrónico, siendo responsabilidad del administrado revisar el mismo durante el procedimiento administrativo electrónico.

➤ Procedimiento administrativo electrónico

Se ha dejado constancia que el procedimiento administrativo electrónico tramitado en la VUCE respeta los principios del procedimiento administrativo establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma que rige supletoriamente en todo lo no previsto en la Ley o el presente Reglamento.

➤ Inicio procedimiento administrativo electrónico

El inicio del procedimiento administrativo electrónico se produce con la generación del número de la Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE) o del número del Documento Único de Escala (DUE), el cual es notificado al administrado.

Las reglas de subsanación se encuentran alineadas con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con la salvedad que la notificación de requerimientos, la cual será realizada a través de la VUCE.

➤ Pago del derecho de tramitación

Adicionalmente a las modalidades que el MINCETUR establezca, y las que ya se cuenta como es la pasarela de pagos de la Sunat, se incorpora la pasarela Págalo.pe del Banco de la Nación, lo cual forma parte de las facilidades electrónicas para hacer pagos de los derechos de tramitación, que es consistente con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa y Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital. Estas pasarelas de pagos se integran a la VUCE.



➤ Fin del procedimiento administrativo electrónico

Se mantiene las competencias de las entidades competentes para analizar y resolver los procedimientos administrativos a su cargo, siempre que se cumpla con la normativa y los plazos legales correspondientes.

En tal sentido, se ha establecido la posibilidad de que la VUCE tenga un sistema de alertas de vencimiento del plazo de los procedimientos administrativos de modo que pueda alertar a la entidad y al administrado para los fines pertinentes.

➤ Validez legal y eficacia jurídica de los actos administrativos electrónicos

Se ha precisado que al acto administrativo electrónico emitido a través de la VUCE califica dentro de la definición de acto administrativo prevista en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Administrativo General; por lo que posee la misma validez y eficacia jurídica que los actos administrativos emitidos por soportes materiales.

➤ Expediente electrónico

Se reconoce la regla de expediente único prevista en el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pero sin desconocer la posibilidad de que la información y documentos que lo conforman se encuentren alojados en distintos servidores.

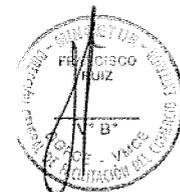
➤ Recursos

Por su parte, los recursos administrativos de los procedimientos administrativos gestionados por la VUCE, podrán gestionarse por el sistema. Esta actividad se implementará de forma progresiva.

➤ Clasificación de los procedimientos administrativos en la VUCE para la mejora de los procesos

El Reglamento define que los procesos relacionados a los procedimientos administrativos electrónicos incorporados o que se incorporen en la VUCE, a fin de lograr mayor eficiencia en su gestión, se clasifican de la siguiente manera:

- Resoluciones Anticipadas: Consultas a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar.
- Procesos de validación de agentes de comercio exterior y/o transporte internacional: Aquellos que tienen como finalidad identificar a los sujetos, agentes, prestadores de servicios y/o medios de transporte que son calificados o autorizados a realizar actividades de comercio exterior y/o transporte.
- Procesos de validación de procesos productivos: Aquellos que tienen como finalidad la verificación del proceso productivo y/o la infraestructura con la que cuenta el usuario.
- Procesos de validación de mercancías: Aquellos que tienen como finalidad la identificación de una mercancía que será objeto de comercio exterior.
- Procesos de validación de transacciones: Aquellos que tienen como finalidad habilitar a un sujeto calificado o autorizado para que pueda realizar actos o transacciones específicas relacionadas al ingreso, tránsito o salida de mercancías restringidas o de medios de transportes, o constatar un hecho o situación jurídica



de una mercancía o mercancías que va a ser objeto de una transacción o transacciones específicas.

- Procesos de fiscalización ex post: Aquellos que tienen como finalidad supervisar, controlar, verificar, vigilar o fiscalizar el cumplimiento de las regulaciones a cargo de las entidades u otras autoridades, utilizando la gestión de riesgos, sobre los sujetos y/o agentes de comercio exterior, agentes, prestadores de servicios y/o medios de transporte, procesos productivos, mercancías, y/o transacciones.

Asimismo, se dispone que los procedimientos administrativos que por sus características no se pueden clasificar, son diseñados respetando su propia naturaleza y finalidad.

Se establece una estandarización en los procedimientos administrativos que se tramitan por la VUCE, ello con la finalidad de posibilitar una gestión más eficiente de los mismos, dado que al identificarse características similares en su proceso, resulta importante clasificarlos para que las entidades tengan un estándar que pueda ser mejorado constantemente con apropiadas metodologías comunes, lo cual incide también en una mayor transparencia y predictibilidad en el tratamiento de los procedimientos administrativos.

Los procesos relacionados a los procedimientos administrativos electrónicos incorporados o que se incorporen en la VUCE, son diseñados bajo el enfoque de gestión por procesos y de cadena de trámites, de acuerdo a los lineamientos que establece la Presidencia del Consejo de Ministros. Todas las entidades competentes deben clasificar sus procedimientos administrativos de acuerdo a lo señalado en el presente artículo y comunicar la clasificación al MINCETUR en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles de publicado el presente Reglamento, con el fin de adoptar medidas que coadyuven a la estandarización de los procedimientos administrativos.

- Procedimiento para la creación, modificación, eliminación o simplificación de procedimientos o requisitos tramitados a través de la VUCE

La opinión previa del MINCETUR y del Ministerio de Economía y Finanzas-MEF establecida en el artículo 7<sup>11</sup> de la Ley N° 30860 como mecanismo de control de los objetivos de la VUCE ha sido regulada en el Reglamento.

En virtud a lo señalado, el Reglamento desarrolla que la mencionada opinión previa debe analizar, entre otros aspectos, el cumplimiento de los objetivos de la VUCE, así como la concordancia con los Principios contenidos en el Reglamento de la Ley N° 30860, y con la legislación vigente relacionada al comercio, la automatización de los procesos y la interoperabilidad.

En este sentido, si bien las opiniones del MINCETUR y del MEF no son vinculantes, se cree conveniente que la Comisión Multisectorial de Análisis de Calidad Regulatoria pueda considerar dichas opiniones en su evaluación, dentro del análisis de legalidad que debe llevar a cabo. Asimismo, resulta necesario precisar que resulta importante que la Comisión pueda considerar la opinión del MINCETUR y del MEF a fin de evitar contingencias tecnológicas que impidan la implementación de la regulación. En caso no se considerarán las opiniones de ambos Sectores, cabe la posibilidad de que existan regulaciones que sean aprobadas por la Comisión Multisectorial de Análisis de Calidad Regulatoria que finalmente no puedan ser incorporadas a la VUCE, sea por limitaciones tecnológicas o por contravenir los objetivos de la VUCE.

<sup>11</sup> El artículo 7 de la Ley N° 30860 regula la opinión previa del Mincetur y MEF la que debe ser requerida por las entidades competentes en toda norma de creación, modificación o supresión de procedimientos que se realicen por la VUCE, a excepción de las medidas sanitarias y fitosanitarias para los estados de alerta o emergencia, y seguridad nacional.

➤ Información y documentación prohibida de solicitar

De conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 30860 y en concordancia con el artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y el literal d) del artículo 35 del Decreto Legislativo N°1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas; se ha restringido la posibilidad de requerir a los administrados, información o documentación que haya sido presentada por cualquier actor público o privado y ante cualquier actor público o privado, o que haya sido expedida previamente a través de la VUCE por cualquier entidad de la administración pública, o que se encuentre incorporada a la PIDE, administrada por la Secretaría de Gobierno Digital de la PCM; sin perjuicio de lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley. Para tal efecto, se han dispuesto reglas para que esta información y documentación sea accesible.

➤ Reglas especiales del Componente Mercancías Restringidas

Mediante el Componente de Mercancías Restringidas se permite realizar, por medios electrónicos, los trámites requeridos para la obtención de los permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para el ingreso, tránsito o salida de mercancías.

Se establecen disposiciones para la generación de la Lista Única de Mercancías Restringidas y Prohibidas, y la consecuencia jurídica de contar con la citada Listada, para efectos de brindar predictibilidad y seguridad jurídica a los sujetos que participan de las operaciones de comercio exterior. Asimismo, se establece que pueda ser actualizado constantemente en coordinación con las entidades competentes y la administración aduanera.

La autoridad aduanera y las entidades competentes solo pueden considerar exigibles las restricciones y prohibiciones contenidas en la Lista Única de Mercancías Restringidas y Prohibidas publicada en el Portal de la VUCE, para efectos del ingreso, tránsito o salida del país de las mercancías, salvo las excepciones establecidas por el numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley, relacionadas a las restricciones contenidas en acuerdos internacionales.

Del mismo modo, se establece la forma de tramitación de las Resoluciones Anticipadas sobre Mercancías Restringidas a través de la VUCE, lo cual es una atención previa al inicio del procedimiento por parte de las entidades competentes acerca de las consultas de los usuarios sobre las disposiciones que establecen a una mercancía como restringida, así como respecto a los requisitos que se exigen para permitir su ingreso, tránsito o salida del país.

Todos los procedimientos administrativos tramitados por el Componente de Mercancías Restringidas inician con la generación de la SUCE, la cual se entiende presentada una vez que ha sido numerada en la VUCE.

En el Componente de Mercancías Restringidas, el administrado debe hacer referencia a la subpartida arancelaria nacional correspondiente en la solicitud que transmite para iniciar el procedimiento administrativo.

Se contempla que, para la validación de información en el despacho aduanero, la VUCE proporciona a la Sunat (sistema de despacho aduanero) de manera permanente y actualizada, toda la información sobre los Documentos Resolutivos y las SUCE con aprobación automática emitidas por las entidades competentes, así como la Sunat proporciona a la VUCE la información relativa de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías para que puedan ser dispuestas a las entidades competentes para el control de los actos administrativos (documentos resolutivos o SUCE de corresponder) que generen por la VUCE.

En este sentido, para iniciar el despacho aduanero de mercancías restringidas se debe consignar en la Declaración Aduanera de Mercancías el código de Documento Resolutivo o el número de la SUCE cuando corresponda. De validarse la información del Documento Resolutivo o de la SUCE, y habiéndose cumplido las formalidades y obligaciones aduaneras exigidas por la Administración Aduanera, ésta puede otorgar el levante de las mercancías. La transmisión de este código o de la SUCE sirve para validar la información proporcionada por la VUCE y la Declaración Aduanera de Mercancías.

Excepcionalmente, en el caso de procedimientos con silencio administrativo positivo, una vez cumplidas las formalidades y obligaciones aduaneras exigidas por la Administración Aduanera, ésta puede otorgar el levante cuando se cumpla el plazo legalmente establecido para resolver sin que se haya emitido la Resolución.

➤ Reglas especiales del Componente Origen

En el Componente de Origen se tramitan los procedimientos administrativos y servicios vinculados a la Certificación de Origen preferencial.

Se contemplan 5 procedimientos administrativos del Componente Origen que se tramitan por la VUCE:

- Emisión del Certificado de Origen,
- Autorización de Exportador Autorizado,
- Renovación de Autorización de Exportador Autorizado,
- Renuncia a la Autorización de Exportador Autorizado, y
- Resoluciones Anticipadas de Origen y Marcado de Origen.

Asimismo, se contempla 4 servicios que se tramitan a través de la VUCE, a solicitud del administrado:

- Calificación de la Declaración Jurada de Origen,
- Duplicado del Certificado de Origen,
- Reemplazo del Certificado de Origen, y
- Anulación del Certificado de Origen.

Todos los procedimientos administrativos y servicios vinculados tramitados a través del Componente de Origen inician con la numeración de la SUCE.

Los administrados pueden identificarse como Exportador, Importador, Exportador-Productor o Productor, según la función que asuman en el procedimiento o proceso.

La autoridad competente para el Componente de Origen es el MINCETUR, a través de la Dirección de la Unidad de Origen o la Entidad Certificadora, según corresponda.

El procedimiento y servicio administrativo en el Componente Origen se sujeta a las siguientes reglas especiales:

- El administrado transmite la solicitud debidamente cumplimentada con los requisitos correspondientes a cada procedimiento administrativo y servicio vinculado a la Certificación de Origen. Con la validación automatizada e inmediata de la solicitud remitida a la autoridad competente, se numera la SUCE, dando inicio al procedimiento administrativo o servicio.

- Una vez iniciado el procedimiento administrado o servicio, de advertirse la ausencia de algún requisito o información, se notifica al administrado para que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción en el Buzón Electrónico, subsane la observación detectada. Durante la subsanación, se suspende el cómputo del plazo del procedimiento administrativo. El plazo establecido no aplica para los procedimientos vinculados al Exportador Autorizado, Resoluciones Anticipadas de Origen y Marcado de Origen, el cual se sujeta a lo establecido por sus normas reglamentarias.
- Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación se considera la solicitud como no presentada, lo cual es notificado al Buzón Electrónico del administrado proporcionado por la VUCE.
- Conclusión del procedimiento y servicio administrativo: La autoridad competente notifica al administrado la conclusión del procedimiento administrativo y servicio, con el Certificado de Origen numerado o Documento Resolutivo según corresponda, el cual declara inadmisibles, aprueba o deniega la SUCE.
- Expedición y registro del Certificado de Origen físico en la VUCE: Cuando corresponda la emisión física del Certificado de Origen, su duplicado o reemplazo, la Entidad Certificadora notifica al administrado por el Buzón Electrónico para que imprima, selle, firme y presente físicamente el Certificado de Origen ante dicha entidad, lo cual dependerá del Acuerdo Comercial respectivo.

El Certificado de Origen presentado por el administrado debe ser suscrito por la Entidad Certificadora y registrado en la VUCE, consignando lo siguiente:

- Nombre completo y Documento Nacional de Identidad, Carnet de Extranjería o Número de Pasaporte del administrado o su representante que suscribe el Certificado de Origen,
- Identificación del funcionario que suscribe el Certificado de Origen,
- Fecha de suscripción, y
- Cuando corresponda, el número pre impreso del formato de Certificado de Origen.

El administrado puede solicitar, a través de la VUCE, la modificación de errores materiales o aritméticos consignados en los Certificados de Origen emitidos, siempre que el administrado entregue el Certificado de Origen y sus copias sujeto a modificación a la Entidad Certificadora.

En cuanto a la Certificación digital del documento emitido por el Componente Origen se ha previsto que mediante Resolución Ministerial del MINCETUR se dictan las medidas complementarias para la implementación del Certificado de Origen Digital, lo cual dependerá también de que los Acuerdos Comerciales respectivos lo permitan, como por ejemplo se da en el caso de la Alianza del Pacífico.

#### ➤ Reglas Especiales del Componente Portuario

El Componente Portuario permite a los administrados, sea este capitán de la nave o su representante, transportista o su representante, administrador portuario, prestador de servicio portuario, agente de carga, agente marítimo, fluvial o lacustre, u otros operadores según la función que asuma en el procedimiento o proceso, llevar a cabo, por medios electrónicos:

- Los procedimientos administrativos o requerimientos de información de las entidades competentes, exigidos a los administrados para la recepción, estadía y despacho de naves dedicadas al tráfico comercial, en viaje internacional o de cabotaje, en los puertos de la República del Perú, con excepción de las naves de guerra.

- Los procedimientos administrativos de las entidades competentes conducentes a la obtención de las licencias de operación, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de empresas prestadoras de servicios portuarios, así como sus modificaciones o cancelaciones.
- Las obligaciones de registro o transmisión electrónica, de la información referida a los servicios prestados u operaciones realizadas en cada puerto.
- El intercambio de información con las entidades competentes, la Administración Aduanera, la Autoridad de Sanidad Agraria, los Administradores Portuarios, los sistemas de Comunidad Marítimo Portuaria nacionales o del exterior y los sistemas de Ventanillas Únicas nacionales o sistemas similares del exterior.
- Los procedimientos administrativos para la recepción, estadía y despacho de naves pesqueras, deportivas o recreativas y especiales que arriben o zarpen de los puertos de la República del Perú, en lo que les sea aplicable.

Autoridades competentes para el Componente Portuario son las siguientes:

- La Autoridad Portuaria Nacional - APN,
- Las Autoridades Portuarias Regionales,
- La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - Dicapi de la Marina de Guerra del Perú como la Autoridad Marítima Nacional,
- El Ministerio de la Producción - Produce como la Autoridad Pesquera,
- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC como la Autoridad de Transporte Acuático,
- La Superintendencia Nacional de Migraciones - Migraciones como la Autoridad Migratoria, y
- Las Direcciones Regionales de Salud en los Gobiernos Regionales u otro órgano que haga sus veces como la Autoridad de Salud, así como toda entidad que esté dentro de su alcance.

Asimismo, para efectos del intercambio de información en el Componente Portuario participan el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, así como toda entidad que esté dentro de su alcance.

En cuanto a la transmisión de los manifiestos de carga, la Administración Aduanera debe transmitir a la VUCE la información de los manifiestos de carga marítima, manifiestos de carga marítima desconsolidada y consolidada, y los manifiestos de carga fluvial recibidos de los transportistas o sus representantes o de los agentes de carga internacional para su respectivo uso por parte de las entidades competentes y de los demás usuarios del Sistema de Comunidad Marítima Portuaria para efectos de que la VUCE y las entidades que la componen puedan ejercer su labor de control.

Respecto a la información acerca de los servicios y operaciones de las Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios o de los Administradores Portuarios, se genera la obligación para que las empresas prestadoras de servicios portuarios y los administradores portuarios deban registrar y transmitir a la VUCE toda la información referida a sus servicios prestados u operaciones realizadas en cada puerto, en el plazo establecido por las entidades competentes.

Las normas para los procedimientos y exigencias de información para la Recepción, Estadía y Despacho de Naves se pueden resumir de la siguiente manera:

- Para la tramitación de los procedimientos administrativos y la remisión de información relacionada con el arribo, permanencia y zarpe de las naves en los puertos de la República del Perú, el administrado a través de la VUCE debe

transmitir el Documento único de Escala (DUE) considerando los datos y documentos digitales o digitalizados, requeridos por las entidades competentes, exigidos como requisitos en sus procedimientos administrativos dentro de los plazos establecidos por cada una de ellas.

- El DUE y toda información vinculada al mismo, es transmitida por la VUCE de manera automática e inmediata a las entidades competentes, la Administración Aduanera, la Autoridad de Sanidad Agraria y al administrador portuario que corresponda.
- Información recurrente en la recepción y despacho de las naves: permite a los administrados la transmisión o registro previo y actualización de la información técnica vinculada a una nave, bajo la denominación de Ficha Técnica de la nave e identificándola con un Código Único.
- La Ficha Técnica de la nave registrada en la VUCE, siempre que se mantenga actualizada y vigente, puede ser utilizada en futuras escalas de la nave, bastando la referencia al código asignado, a fin de cumplir con las exigencias de información relacionadas a las características y certificaciones de la nave. En relación con ello, la VUCE brinda facilidades para la actualización y control de vigencia de los certificados que forman parte de la Ficha Técnica de la nave. En caso de incumplimiento de la actualización de la información correspondiente, las entidades competentes de acuerdo a sus facultades ejecutan los procedimientos sancionadores que sean aplicables.
- La Autoridad Marítima debe facilitar a la VUCE toda la información de la matrícula y certificados de las naves autorizadas, con el fin de actualizar y validar la información de la Ficha Técnica.
- El pronunciamiento de las entidades competentes: Las entidades competentes, dentro de los plazos señalados en su normativa, evalúan la información recibida mediante la VUCE aplicando gestión de riesgos, y emiten su pronunciamiento, notificándolo al Buzón Electrónico del administrado. A través de la VUCE, las entidades competentes pueden requerir, de ser necesario, la subsanación de datos y/o documentos presentados por el administrado o programar una inspección, antes de emitir su pronunciamiento.
- Si como resultado de la gestión de riesgos, se efectúa una inspección física a la nave, las entidades competentes participantes notifican su resultado de manera directa al capitán de la nave o a su representante y lo registran en la VUCE, retransmitiéndose dicha información al Buzón Electrónico del administrado.
- El administrado debe presentar a través de la VUCE, la información complementaria que como resultado de la inspección sea requerida por la entidad competente, lo cual debe realizarse antes del zarpe de la nave.

Las normas para los procedimientos para la obtención de licencias, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios:

- Los procedimientos administrativos asociados a la obtención, modificación de licencias de operación, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de empresas prestadoras de servicios portuarios, completando datos o marcando alternativas planteadas para proporcionar la información usual que se estime suficiente se inician con la numeración de la SUCE.
- Resuelto el procedimiento administrativo, la entidad competente registra en la VUCE, el Documento Resolutivo para la prestación del servicio portuario, identificándolo bajo un número único.
- La VUCE notifica al Buzón Electrónico del administrado el Documento Resolutivo y transmite o permite a las entidades públicas y a los administradores portuarios el acceso a dicha información, para efectos de las validaciones requeridas en

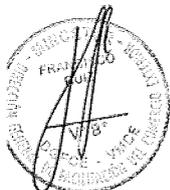


otros procedimientos administrativos o las autorizaciones de acceso a terminales portuarios, según corresponda.

- **Presentación del Documento Resolutivo:** Las entidades competentes, la Administración Aduanera, la Autoridad de Sanidad Agraria y administradores portuarios que cuentan con el acceso indicado en el artículo anterior, no deben exigir al administrado la presentación del Documento Resolutivo en formato físico para efectos de acreditar su información o vigencia. La verificación del resultado del Documento Resolutivo por dichas entidades y operadores se realiza accediendo a la VUCE o a sus propios sistemas que interoperan con la VUCE.
- **Modificación o cancelación de oficio de licencias, registros, permisos, autorizaciones y otras certificaciones:** Toda modificación o cancelación de oficio de las licencias de operación, registros, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de empresas prestadoras de servicios portuarios debe ser registrada en la VUCE por la entidad competente que corresponda.

Respecto al intercambio de información con otras entidades, el Componente Portuario señala lo siguiente:

- La VUCE pone a disposición de la Administración Aduanera la información del DUE y documentos vinculados señalados en el Anexo I del Reglamento, para efectos de validar la información que sea pertinente de acuerdo con la legislación vigente. En este sentido, la Administración Aduanera no debe exigir al administrado la presentación de la información obtenida en el DUE en formato físico para efectos de acreditarla, debiendo verificar dicha información en la VUCE.
- Una vez recibidos y aceptados, la Administración Aduanera pone a disposición de la VUCE, en forma automática, la información del manifiesto de carga marítima, manifiesto de carga marítima desconsolidado y consolidado, y el manifiesto de carga fluvial recibida de los transportistas o sus representantes y de los agentes de carga internacional.
- La VUCE transmite a la Autoridad de Sanidad Agraria la información del DUE y documentos vinculados señalados en el Anexo I del Reglamento, para efecto de validar la información que sea pertinente y/o programar sus actividades en relación al control sanitario de la carga, de acuerdo con la legislación vigente. La Autoridad de Sanidad Agraria no debe exigir al administrado la presentación de la información obtenida en el DUE en formato físico para efectos de acreditarla, debiendo verificar dicha información en la VUCE.
- La Autoridad de Sanidad Agraria debe registrar y transmitir a la VUCE, las incidencias que ocurran en los procedimientos administrativos vinculados a los documentos que le fueran remitidos por la VUCE.



### Servicios a través de la VUCE

- Sistema de gestión de riesgo

La VUCE proporciona un sistema de gestión de riesgo a las entidades competentes en la evaluación de las solicitudes electrónicas de los procedimientos administrativos incorporados a la VUCE, así como en los procesos de inspección, vigilancia o fiscalización derivados o relacionados con dichos procedimientos administrativos, y respecto a las actividades de control que realicen sobre las mercancías, personas y medios de transporte que ingresan, transitan y salen del territorio nacional.

El sistema de gestión de riesgo proporcionado por la VUCE está conformado por reglas, principios, técnicas e instrumentos de gestión de riesgo que permiten gestionar los riesgos identificados por cada entidad competente a nivel estratégico, táctico y operativo para focalizar sus acciones de control en aquellas actividades o áreas de alto riesgo, y otorgar facilidades en aquellas actividades o áreas de bajo o nulo riesgo.

El sistema de gestión de riesgos permite a las entidades competentes prevenir, controlar y dar una respuesta oportuna frente a los diferentes riesgos que enfrentan en el ejercicio de sus facultades de control, evitando interferencias innecesarias con el tráfico y el comercio internacional, agilizando los tiempos de atención de los tramites, que pueden ser de aprobación automática, o considerar realizar revisión documentaria e inspección física en el proceso de evaluación del trámite.

Los procesos de control, vigilancia, inspección o cualquiera similar bajo otra denominación, que se deriven o no de un procedimiento administrativo, o que se decidan por la propia entidad en cumplimiento de sus funciones, deben de realizarse bajo el sistema de gestión de riesgo que permita excluir de dichos controles, inspecciones a determinados usuarios.

En caso de que el módulo de gestión de riesgo genere la necesidad de realizar una inspección o una acción de control derivada o no de un procedimiento administrativo, se comunica dicha decisión a las entidades involucradas y a los usuarios de ser el caso, a través de la VUCE.

Las entidades competentes son las responsables de mantener actualizada la información necesaria para el uso de los instrumentos de gestión de riesgo.

Para el caso de mercancías restringidas, la entidad competente comunica a la Administración Aduanera, cuando corresponda, el resultado de la gestión de riesgo realizada, a efectos que sea considerada dentro de los indicadores de gestión de riesgos aplicados en el despacho aduanero.

#### ➤ Componente Zonas Económicas Especiales

El componente de Zonas Económicas Especiales permite a sus usuarios (entidades administradoras de las Zonas Económicas Especiales, así como las empresas que realizan operaciones de ingreso, permanencia y salida de mercancías en dichas zonas u otras que deben suministrar información a las referidas entidades administradoras) gestionar, por medios electrónicos, las operaciones relacionadas al ingreso, permanencia y salida de mercancías en dichas áreas, así como la tramitación de los procedimientos administrativos y servicios que requieran realizar para cumplir con sus obligaciones.

Las Zonas Económicas Especiales deben incorporar en sus procedimientos de ingreso, permanencia y salida de mercancías un enfoque de gestión de riesgos, que será gestionado en el componente de Zonas Económicas Especiales de la VUCE.

El componente de Zonas Económicas Especiales proporciona las siguientes funcionalidades:

- Registro y gestión de usuarios,
- Gestión y control de las operaciones ingreso, permanencia y salida de mercancías,
- Notificaciones a los usuarios,
- Trazabilidad de las actividades y trámites,
- Orientación actualizada respecto a los trámites y obligaciones que deben cumplir los inversionistas en las Zonas Económicas Especiales, e

- Interoperabilidad con los sistemas de la Administración Aduanera, de MINCETUR u otras entidades de corresponder, para facilitar la operatividad, el control y la supervisión del ingreso, permanencia y salida de mercancías y otras obligaciones de los usuarios.

➤ Sistema de Comunidad Marítimo Portuaria

Conforme al artículo 12 de la Ley N° 30860, la VUCE dispone de una plataforma electrónica abierta y neutral para la integración electrónica de todos los actores públicos y privados vinculados al ámbito marítimo portuario, que permita el intercambio de información para generar mayor eficiencia y transparencia en las operaciones marítimo-portuarias.

De acuerdo a la doctrina el Sistema de Comunidad Marítimo Portuaria (SCMP) constituye una plataforma electrónica neutral y abierta que facilita el flujo de información de un proceso, desde su inicio hasta el fin, y crea valor para los usuarios, operadores logísticos y otros participantes con legítimo interés; así como, entidades públicas que participan en los distintos controles de nave y carga (European Port Community Systems Association<sup>12</sup>)

El SCMP es una solución a la complejidad de la cadena logística del comercio internacional que encierra una extensa red de transacciones entre empresas (transporte, almacenamiento, carga, remolcaje, practicaje, desamarre etc.) que se relacionan con entidades públicas para la transferencia de documentos y datos críticos para mover la carga y atender las necesidades de las naves.

El SCMP permitirá que los distintos actores de la cadena logística intercambien información y comunicaciones en tiempo real; procesen documentación electrónica mejorando las transacciones operativas y comerciales y realicen la trazabilidad de la carga. Esta herramienta promueve la transparencia en la gestión de los operadores favoreciendo la competencia entre empresas y racionaliza el control y servicios de las autoridades de gobierno en un contexto de facilitación del comercio. Mediante la aplicación de inteligencia de negocios se pueden medir los tiempos y costos de la gestión de cada operación o servicio. Ejemplos de los beneficios de contar con un PCS pueden encontrarse en las experiencias del Puerto de Felixtowe en el Reino Unido, Hamburgo, Singapur o la India, entre otros.

Las principales disposiciones en el Reglamento acerca del SCMP son las siguientes:

- Alcance: Conforme al numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley, los usuarios comprendidos en el ámbito de aplicación deben adecuarse para el funcionamiento del Sistema. Se ha puesto énfasis que la adecuación no implica la alteración de los modelos de negocio sino la implementación de las interfaces para conectarse con el sistema. Es importante la cooperación de la Comunidad Portuaria del puerto involucrado para el establecimiento de las fases de implementación.
- Usuarios: El SCMP refiere al ámbito marítimo portuario que en rigor alcanza los actores privados y públicos que participan en la cadena logístico-portuaria. La Comunidad Portuaria nos da referencias de este ámbito, aunque esta tiene un espectro más amplio dada su flexibilidad y finalidad más allá de lo que constituye en estricto la cadena logístico-portuaria que es donde opera el SCMP. En ese sentido, los actores y potenciales usuarios son las empresas de servicios, administradores portuarios e intermediarios, así como el sector público relacionado que actúa en la cadena logístico-portuaria. Para dicho fin se han empleado las definiciones comprendidas en el Decreto Legislativo N° 1053, Ley



<sup>12</sup> European Port Community Systems Association (EPCSA). "White Paper. The role of Port Community Systems in the development of the Single Window", junio 2011. Hoy International Port Community System Association. <http://ipcsa.international/>

General de Aduanas y la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (Ver Cuadro N° 1).

- Administración: Está contemplado que el MINCETUR administre la plataforma según las reglas generales de la VUCE. No obstante, debemos indicar que varios sistemas similares son administrados por los propios operadores portuarios, como sucede en países de Europa o del sud este asiático. Aunque no existe un modelo preciso, sino que también depende de la forma como está organizada la cadena logística, sus actores y competencias, la administración por parte del MINCETUR con la cooperación de la APN es coherente; no obstante, al haberse previsto la tercerización se admite la posibilidad de incorporar a un operador para la gestión de la plataforma.
- Servicios: El SCMP es una plataforma de servicios requeridos por la Comunidad Portuaria. Estos servicios son todos aquellos que se prestan tanto a la nave como a la carga, y cumplen, además, con pertenecer a la categoría de servicios B2B. Estos servicios pueden agruparse en las siguientes categorías:
  - Regulatorios: compuestos principalmente por aquellos controles en el ingreso de naves actualmente contemplados en el sistema de recepción y despacho de naves
  - Operativos: como reportes y actas que hacen posible las distintas operaciones de entrada, estadía y salida de naves, así como la carga y descarga de las mercancías que estén contenedorizadas.
  - Comunicaciones B2B: que son los envíos de información, avisos u otra forma de intercambio de información principalmente con los operadores logísticos.
  - Solicitud de Servicios: contempla los requerimientos de información en el proceso logístico portuario, que pueden ser los denominados básicos, tales como practicaje o remolcaje u otros relacionados.
  - Provisión de Información: en esta categoría se encuentran la entrega de información estadística o de desempeño entre empresas u operadores, así como con entidades públicas, que tenga como propósito cumplir obligaciones legales o convencionales que agreguen valor al sistema portuario o de facilitación del comercio.



Cuadro N° 1  
Cuadro sobre los actores del SCMP

USUARIOS DE PCS			
NIVEL DE VINCULACIÓN CON LA CADENA LOGÍSTICA	NATURALEZA	ROL EN EL ESLABÓN DE LA CADENA LOGÍSTICA	ACTOR
DIRECTO	Público	Nave	AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS)
			SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES
		DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.	
		Carga	SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
	Privado		Nave
		EMPRESAS DE REMOLCAJE EMPRESA DE RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y OLEOSOS	

USUARIOS DE PCS			
NIVEL DE VINCULACION CON LA CADENA LOGÍSTICA	NATURALEZA	ROL EN EL ESLABÓN DE LA CADENA LOGÍSTICA	ACTOR
			EMPRESA DE AVITUALLAMIENTO
			LÍNEAS NAVIERAS
			EMPRESAS PROVEEDORA DE COMBUSTIBLE
			EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN PUERTO
			ADMINISTRADORES PORTUARIOS
			EMPRESAS DE BUCEO
			EXPORTADOR
			IMPORTADOR
			CONSIGNATARIO
			AGENCIA GENERAL
		Carga	ENTIDAD EXPEDIDORA
			ENTIDAD GARANTIZADORA
			AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL
			AGENCIA MARÍTIMA
			DEPOSITO TEMPORAL (TERMINAL EXTRAPORTUARIO)
			AGENTE DE ADUANAS
			AGENCIA DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS (TRANSPORTE TERRESTRE LOCAL)

Fuente: Mincetur, 2019

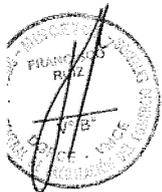
➤ Sistemas de gestión electrónica de operaciones de comercio exterior

La VUCE proporciona a las pequeñas y medianas empresas nacionales sistemas de gestión electrónica de operaciones de comercio exterior, los cuales les permitirán:

- Gestionar de manera electrónica la información y documentación de sus operaciones relacionadas al comercio exterior,
- Integrar su información y documentación registrada para generar solicitudes electrónicas en el Componente de Mercancías Restringidas y el Componente de Origen de la VUCE, dado que las empresas podrán utilizar los datos registrados y asociarlos con el componente de mercancías restringidas que permite las autorizaciones para el ingreso, tránsito y salida de las mercancías; así como utilizar los datos de los insumos de las mercancías en el Componente Origen, y
- Poner en contacto a los exportadores nacionales con los potenciales compradores internacionales, y con los proveedores de servicios del comercio exterior.

En este sentido, se establece que el MINCETUR y la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo- PROMPERÚ realizan actividades para promover el uso los sistemas de gestión electrónica de operaciones relacionadas al comercio exterior.

Asimismo, que el MINCETUR, a través de la VUCE, garantiza que toda la información registrada en los sistemas referidos es confidencial.



➤ Portal de acceso a mercados y regulaciones del comercio exterior

El Portal de información sobre acceso a mercados y regulaciones de comercio exterior, administra contenidos referidos a las condiciones de acceso, impuestos, restricciones al comercio exterior, requisitos de comercialización, requisitos del mercado, entre otra información relacionada a exportaciones e importaciones de las mercancías.

En tal sentido, las entidades competentes que establecen requisitos para el ingreso, tránsito o salida de mercancías y la Sunat deben proporcionar la información requerida por el MINCETUR. Asimismo, éste último puede establecer alianzas estratégicas y convenios nacionales e internacionales con otras instituciones privadas o públicas para la obtención de los contenidos que forman parte del Portal.

Para ello, la Comisión Especial conforma un grupo de trabajo integrado por los integrantes de dicha Comisión. Asimismo, pueden participar en calidad de invitados, representantes de otras entidades públicas, así como entidades privadas involucradas en proveer información para el Portal, el cual identifica la información que se incorpore progresivamente al Portal de acceso a mercados y regulaciones de comercio exterior, y propone mecanismos para su implementación y actualización periódica.

#### V. Análisis Costo-Beneficio

Conforme se mencionó en la Exposición de Motivos de la Ley N° 30860, y tomando en cuenta que este Reglamento es para la implementación de la citada Ley, los involucrados en la propuesta, así como los efectos positivos directos e indirectos que recaerían sobre estos, son los siguientes:

Cuadro N° 2

Involucrados	Efectos Positivos directos	Efectos Positivos indirectos
Entidades Competentes (Entidades públicas involucradas en la tramitación de procedimientos administrativos para la expedición de licencias, permisos, autorizaciones, certificaciones, u otros documentos que permiten el ingreso, tránsito, o salida de mercancías y naves de transporte de carga en el país)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mayor eficiencia en la prestación de servicios a los/as administrados/as</li> <li>- Implementación progresiva de gestión por procesos</li> <li>- Información de calidad en relación con indicadores de gestión, mediante aplicación de inteligencia de negocios</li> <li>- Optimización de sus recursos, mediante el uso de indicadores y criterios de gestión de riesgo, en la resolución de las solicitudes atendidas.</li> </ul>	- Aumento de la satisfacción de sus usuarios.
Exportadores e importadores, Transportistas, Operadores que prestan servicios al comercio exterior, tales como	- Reducción de costos de transacción al realizar sus trámites relacionados a licencias	- Mayor eficiencia en la cadena logística del comercio exterior peruano.



<p>agentes de aduana, agentes de carga, agente, marítimos, entre otros.</p>	<p>previas en una sola plataforma, reutilizando información provista con anterioridad</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reducción de costos de transacción al solicitar autorizaciones de ingreso y salida de naves en los puertos del país</li> <li>- Reducción de costos de transacción al integrar y poner a disposición la información que se genera en las relaciones entre operadores privados que intervienen en el comercio exterior, a través de un sistema comunitario de carga</li> <li>- Predictibilidad en relación con la aplicación de regulaciones vinculadas al ingreso y salida de mercancías en el país</li> <li>- Contar con información respecto a costos y servicios brindados en la cadena logística del comercio exterior.</li> </ul>	
---	--	--



Teniendo en cuenta que el fortalecimiento de la VUCE a través de sus medidas normativas está asociado con el Proyecto de la VUCE 2.0, se debe considerar el análisis económico del citado Proyecto, realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo a través del Documento (PU-L1159)<sup>13</sup>, que determina el impacto del Proyecto, el cual permitirá la reducción de los días de tramitación de las importaciones y exportaciones a través de la VUCE, y de sobrecostos en las operaciones.



En consecuencia, la implementación de estas medidas reducirá los sobrecostos de coordinación asociados al uso de la infraestructura portuaria, además de reducir el tiempo de tramitación de las actividades del comercio exterior, optimizando el flujo de los trámites utilizando las Tecnologías de Información y Comunicación-TIC, así como poder tener mejor y más información a través de la VUCE que apoye en la toma de decisiones de las entidades públicas y privadas asociadas a estas actividades.

## VI. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación vigente

El presente Reglamento va a reemplazar disposiciones que se dieron bajo un contexto diferente, deroga los Reglamentos Operativos de la VUCE para consolidarlos en un solo texto normativo, así como a las normas reglamentarias que se derivan del Decreto Legislativo N°1036. En ese

<sup>13</sup> <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=39217895>

sentido, se derogan los Decretos Supremos N° 010-2007-MINCETUR que aprueba el Reglamento para la implementación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE con excepción de sus artículos 9 y 10, N° 009-2008-MINCETUR que aprueba Reglamento del Decreto Legislativo N° 1036 que establece los alcances de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, N° 010-2010-MINCETUR que establecen disposiciones reglamentarias referidas a las Ventanilla Única de Comercio Exterior, N° 006-2013-MINCETUR que establece el Componente Origen de la VUCE y aprueba su Reglamento Operativo, y N° 012-2013-MINCETUR que aprueban el Reglamento Operativo del Componente Portuario de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Las normas emitidas de la VUCE antes del 2018 eran útiles y necesarias para poder iniciar e implementar la VUCE, pero actualmente para lograr tener una VUCE de avanzada y lograr los objetivos de la misma no resultan ser las adecuadas para favorecer efectivamente a toda la cadena del comercio exterior y del transporte internacional.

Por otro lado, el presente Reglamento introduce nuevas disposiciones al ampliar el alcance de la VUCE hacia nuevos servicios para la comunidad de comercio exterior y brinda facilidades para impulsar el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas vinculadas al comercio exterior.

## **VII. Prepublicación del Decreto Supremo**

Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, los proyectos de normas de carácter general como son los Decretos Supremos a tenor del artículo 2 del mismo dispositivo legal, deben publicarse en el en el Diario Oficial "El Peruano", en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, permitiendo que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas.

